



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Sección Oficial.

Documentos Episcopales.

INSTRUCCION PASTORAL

sobre la Santa Bula y dispensa extraordinaria mientras dure la presente guerra de los ayunos y abstinencias no dispensados por la Bula.

Carísimos hijos en el Señor: Creemos necesario en el presente año dirigiros una Breve Instrucción acerca de la Santa Bula, pues si siempre es conveniente que conozcan con exactitud los fieles españoles el gran cúmulo de privilegios que ella representa, en el presente año la gran benignidad del Vicario de Cristo ha extendido aún más para España las dispensas que concede el Indulto de Ayuno y Abstinencia; ha concedido un nuevo Sumario o una nueva Bula en beneficio de la reparación de las iglesias o templos de España; y por fin,

para todo el mundo con motivo de la terrible guerra que están sufriendo casi todas las naciones, y aun todas ellas en sus efectos, ha concedido a los Obispos la facultad de dispensar todos los ayunos y abstinencias, exceptuando sólo el Miércoles de Ceniza y Viernes Santo.

I

Extensión de las dispensas de abstinencia por la Santa Bula en el presente año.

La rutinaria costumbre y la falta de ilustración religiosa llega muchas veces a hacer olvidar el carácter de privilegio y gran privilegio que tiene la Bula en España, que no es *una ley especial* para nuestra nación de suerte que en ella haya absolutamente menos días de ayuno y abstinencia que en otros países cristianos, sino un indulto o gracia que puede cada fiel español obtener tomando la Santa Bula. Sin embargo son muchos los fieles que ignoran cuáles son los días de abstinencia y los días de ayuno en España para los que no siendo pobres no toman la Santa Bula. Tomar la Santa Bula no es un precepto, es una práctica laudabilísima para gozar de muchos indultos y gracias: de poder ganar muchas indulgencias; de poder elegir confesor que pueda absolver de pecados reservados y censuras y conmutar votos privados; de tener muy reducidos los días de ayuno y abstinencia.

Por ley universal de la Iglesia que no debería dejar de ponerse en ningún calendario cristiano aun en España (indicando los días que están dispensados por la Santa Bula), son días de abstinencia todos los viernes del año, el Miércoles de Ceniza, los sábados de Cuaresma, los miércoles, viernes y sábados de las Cuatro Épocas y las cuatro vigiliass de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen, Todos los Santos y Natividad de

Nuestro Señor Jesucristo; y son días de ayuno todos los días de Cuaresma (menos los domingos), los miércoles, viernes y sábados de las Cuatro Témporas y las vigili-
as de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen, Todos los Santos y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo. Tomando los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada y del indulto de ayuno y abstinencia hasta el año último eran días de abstinencia solamente los viernes de Cuaresma (en vez de todos los del año), las vigili-
as de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo (sin la vigilia de Todos los Santos) y los viernes de las Cuatro Témporas (en vez de los miércoles, viernes y sábados de las mismas). En el presente año Su Santidad HA SUPRIMIDO PARA LOS SEGLARES QUE TOMEN LA BULA EN ESPAÑA TODAS LAS ABSTINENCIAS DE TÉMPORAS, AUN LA DE LOS VIERNES, quedando sólo la del viernes de las Témporas de Cuaresma. En cuanto a los ayunos, quedan reducidos con la Bula de Cruzada y el Indulto de ayuno y abstinencia a los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma (en vez de todos los días menos los domingos) y las tres vigili-
as de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo (quedando suprimidos el ayuno de la Vigilia de Todos los Santos y todos los ayunos de las Cuatro Témporas exceptuadas las Témporas de Cuaresma). Es de notar que los pobres para usar de las dispensas de ayunos y abstinencias no necesitan tomar ningún sumario de la Santa Bula; no así si quieren disfrutar de las otras gracias.

El Indulto de Ayuno y Abstinencia concede también la gracia de poder comer en cualquier día y en cualquiera refección laticinios, huevos y pescados, que por derecho común en los días de ayuno no pueden comerse más que en la refección principal, a no haber costumbre en contrario.

II.

Nuevo Sumario de Bula para reparación de las iglesias de España

Otra nueva gracia ha concedido Su Santidad Pío XII a España para el presente año, otorgando un nuevo SUMARIO DE LA BULA PARA LA REPARACIÓN DE LAS IGLESIAS DE ESPAÑA. Durante la revolución marxista que sufrió nuestra España fueron incendiadas, destruidas o saqueadas millares de iglesias. Su Santidad ha querido venir en ayuda de la necesaria reconstrucción y estimular el celo de los fieles españoles concediendo un nuevo Sumario de la Bula para reparación de las iglesias de España, cuyas limosnas se destinarán a este fin. No es ello algo nuevo en la historia de la Iglesia, pues entre las obras prescritas para lucrar indulgencias en el transcurso de los tiempos figura no pocas veces el contribuir a las de pública utilidad para fines sagrados, como la reedificación de la célebre Catedral de Colonia, devorada por un incendio en 1248, la reconstrucción de la Catedral de Upsala en 1250 y en 1506 la reedificación más grandiosa y monumental de la Basílica de San Pedro en Roma.

En la diócesis de Salamanca, gracias al Señor, no tenemos que lamentar una sola iglesia destruida por los marxistas o comunistas. En las diócesis que se hallan en este caso, según el actual Excmo. Sr. Comisario General de la Santa Cruzada, pueden aplicarse las limosnas de la Bula de reparación de iglesias para la reconstrucción o reparación de las iglesias necesitadas de ella. Y ésta sí que es una agobiante necesidad en la diócesis de Salamanca. También en este punto necesitan ser instruídos los fieles. Por resultar sin duda más cómodo, se suelé atribuir erróneamente la propiedad de todos los templos (y lo propio sucede con las Casas Rectorales) a la Diócesis u Obispado y no a las respec-

tivas parroquias, siendo así que en la Iglesia o sociedad eclesiástica, lo mismo que en la sociedad civil; hay muchas personas morales que son sujeto de propiedad: en la sociedad civil el Estado, las Diputaciones Provinciales, los Municipios o Ayuntamientos; en la sociedad eclesiástica la Santa Sede, las Diócesis u Obispos, las parroquias, aparte de otras personas jurídicas como el Seminario y las Comunidades religiosas. Por derecho común, según el canon 1.186, la carga de reparar las iglesias parroquiales, incumbe por el siguiente orden: a la fábrica de la parroquia, al patrono, a los beneficiados de la Iglesia, a los feligreses, sin que para nada se miente al Obispo o Diócesis. Por el artículo 36 del Concordato de 1851, en España correspondía al Gobierno proveer a los gastos de reparación de templos. Sin embargo, desde muchos años la realidad en las diócesis españolas, por lo menos en las enclavadas en Castilla y León, cuyas parroquias en su mayor número son de escaso vecindario, es que la diócesis o sea el Obispo, a falta de que otros lo hagan, debe procurar atender a las reparaciones de templos. El Estado Español, antes del advenimiento de la República, daba una cantidad insignificante para la reparación de los miles de iglesias de España. Al restablecerse por el Gobierno Nacional el antiguo Presupuesto de Culto y Clero, acordó un pequeño aumento para reparación de templos sobre la asignada en el último Presupuesto de Culto y Clero de 1931. A la diócesis de Salamanca le han sido asignadas desde el restablecimiento de Culto y Clero, veinticinco mil pesetas, distribuidas entre cinco iglesias, cuya reparación ha asumido la diócesis. Desde aquella fecha, 1 de Noviembre de 1939, hasta el momento presente o sea en veintiseis meses, la suma del importe de las obras decretadas por cuenta de la diócesis, asciende a 211.564 pesetas para la reparación de sesenta y dos iglesias, cuatro de ellas casi totalmente reconstruidas, o sea la

de Monterrubio de la Sierra (donde se ha estado celebrando varios años en un garage), de Vega de Tirados (donde se ha estado celebrando en un pajar), de Garcibuey y de Arroyomuerto (donde se ha estado celebrando en pequeñas ermitas). Ciertamente los propios feligreses, los terratenientes que poseen fincas en los pueblos, los municipios, no deben desentenderse de contribuir según sus fuerzas a la reparación de las iglesias parroquiales, que de sus parroquias son propiedad y para ellos sirven, y los Obispos no cesamos de predicarlo y exhortarles a ello; pero sabemos también por triste experiencia, que a nosotros se acude con peticiones agobiantes por su número y por su cuantía, pues si en los veintiseis meses últimos hemos firmado la aprobación de Presupuestos por más de doscientas mil pesetas por reparación de sesenta y dos iglesias parroquiales, quedan en la actualidad pendientes de resolución otros tantos expedientes y más que los que hemos podido decretar, utilizando las dotaciones de los cargos vacantes por falta de personal, después de emplearse una parte de las mismas para retribuir a los que levantan las cargas y para adjudicar algunas pensiones a Párrocos jubilados. Vean, pues, los fieles salmantinos que tengan fe en el Dios de la Eucaristía, que mora en los Sagrarios de las iglesias de pueblos y aldeas necesitadas de reparación, si es obra de piedad y caridad tomar el nuevo Sumario de reparación de las iglesias de España, *ofreciendo una limosna según sus posibilidades o fuerzas*, con lo cual lucrarán una indulgencia plenaria confesando, comulgando y oyendo una Misa que no sea de precepto, para obtener la bendición de Dios sobre la iniciativa del Episcopado Español, y rogando además por las intenciones del Sumo Pontífice. El Papa no ha querido tasar la cuantía de esta limosna, sin duda para dejar abierta la puerta a las grandes generosidades que estén en proporción con las inmensas

necesidades de las reconstrucciones y reparaciones de las iglesias de España; ha dicho sólo *ofreciendo una limosna según sus posibilidades o fuerzas*. Mas como a la Comisaría General de Cruzada se han dirigido consultas preguntando qué limosna se ha de entregar por este nuevo Sumario destinado a la reparación de las iglesias de España, a fin de poder ganar la indulgencia plenaria, el Excmo. Sr. Comisario general ha dado como norma directiva, no preceptiva, a fin de orientar de algún modo a los fieles, que se puede atender a la tasa del Sumario de Cruzada, que corresponde a los ingresos o renta de cada uno.

III

Dispensa mientras dure la presente guerra de todas las abstinencias y ayunos eclesiásticos no dispensados por la Bula exceptuados el Miércoles de Ceniza y Viernes Santo.

Ante los dolores y privaciones inmensas en que todo el mundo se halla sumergido por la gran catástrofe de la terrible guerra de proporciones gigantescas, Su Santidad Pío XII se ha dignado facultar a todos los Obispos para conceder la dispensa general de todos los ayunos y abstinencias, exceptuados el Miércoles de Ceniza y Viernes Santo.

Aun cuando España goza hasta el presente del grande y hoy raro beneficio de la paz; y aun cuando en España para los que han tomado la Santa Bula y para los pobres están ya dispensados todos los años la mayor parte de los ayunos y abstinencias, sin embargo, como estamos también en España sufriendo gran carestía y no pocas privaciones, no podemos dejar de usar en favor de nuestros fieles de las amplias facultades que con tanta benignidad nos han sido concedidas por el Papa. En su virtud, mientras dure la presente guerra, dispensamos a todos nuestros fieles y aun a los re-

ligiosos y religiosas exentos de todas las abstinencias y ayunos eclesiásticos (exceptuados el Miércoles de Ceniza y Viernes Santo) que no estén dispensados por la Santa Bula.

Entendemos que en España no debemos usar de las facultades extraordinarias concedidas para dispensar lo que ya lo está para los que toman la Santa Bula y para todos los pobres, que en cuanto al ayuno y abstinencia gozan de los mismos indultos y dispensas aun sin tomarla; pues ello cedería en un grave detrimento de la institución de la Santa Bula, que es un manantial de gracias espirituales y temporales para España por las muchas indulgencias y gracias que concede, y porque si dejaba de tomarse la Santa Bula sufrirían un perjuicio enorme el culto de las parroquias tan necesitadas, en beneficio del cual se emplean las limosnas de los Sumarios de Cruzada y los Seminarios y otros institutos de beneficencia en favor de los cuales se emplean las limosnas de los Sumarios del Indulto de ayuno y abstinencia. De esta suerte en nuestra diócesis de Salamanca en primer lugar todos los pobres mientras dure la presente guerra están dispensados de todos los ayunos y abstinencias, exceptuados solamente el Miércoles de Ceniza en que queda subsistente la ley del ayuno, y el Viernes Santo en que quedan subsistentes el ayuno y la abstinencia. Las mismas amplísimas dispensas pueden gozar los no pobres en el presente año tomando los Sumarios de Cruzada y de Indulto de ayuno y abstinencia de la categoría que les corresponda según sus rentas, pues de otra suerte no les sirven los Sumarios. Los que no siendo pobres no tomen la Santa Bula no gozarán de las dispensas que ésta concede, y que como conviene siempre tener presente para hacer el debido aprecio de la misma, se extienden ya a la mayor parte de los ayunos y abstinencias prescritas por la ley general de la Iglesia. La Santa Bula dispensa de la abstinencia del Miér-

coles de Ceniza, de todos los viernes del año menos los de Cuaresma, de los sábados de la misma, para los seculares de todas las de las Cuatro Témporas fuera de la Cuaresma y de la víspera de Todos los Santos; y en cuanto a los ayunos dispensa de los de las Cuatro Témporas del año fuera de Cuaresma, de los lunes, martes y jueves de la misma y de la víspera de Todos los Santos. A estos ayunos y abstinencias quedarían sujetos los que no siendo pobres no tomasen la Santa Bula; y en los ayunos deberían guardar la ley común, esto es, fuera de la comida principal no podrían comer huevos, lacticinios ni pescado, a no haber costumbre en contrario.

Aprovechémonos, carísimos fieles, de las gracias que nuestra Santa Madre la Iglesia nos concede; y conforme a la exhortación del Papa, procuremos compensar de alguna manera, sobre todo el clero secular, los religiosos y religiosas, tantos indultos concedidos con voluntarios ejercicios de cristiana perfección y expiación, con buenas obras, especialmente de caridad para con los que sufren y están necesitados, y con fervorosas oraciones por las intenciones del Sumo Pontífice.

Salamanca, 28 de Enero de 1942.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

Arzobispo Preconizado de Toledo.

(Léase a los fieles esta Instrucción Pastoral, pudiendo omitirse la homilía y el catecismo de adultos).

CIRCULAR

sobre la promulgación de la Santa Bula de 1942.

Del Excmo. Sr. Comisario General Apostólico de la Cruzada, se recibieron a su debido tiempo las siguientes Letras:

“NOS DON GREGORIO MODREGO CASAUS, OBISPO TIT. DE EZANI, ADMINISTRADOR APOTÓLICO DE TOLEDO Y COMISARIO GENERAL DE LA BULA DE CRUZADA.

A nuestro Venerable Hermano el Excmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de Salamanca.

Siendo preciso que al tenor de lo dispuesto en las Letras Apostólicas *Prævidentia opportuna*, de 15 de Agosto de 1928, prorrogadas por un año por nuestro Santísimo Padre Pío XII, felizmente reinante, que la Bula se publique cada año, rogamos a V. E. dé las oportunas disposiciones para que sea recibida y publicada en vuestra Santa Iglesia Catedral, y a este fin enviamos a V. E. el Sumario general de las facultades, indulgencias y privilegios que por la Santa Bula se conceden.

Así mismo suplico a V. E. que encargue a los Reverendos Sres. Curas Párrocos de esa Diócesis que en el tiempo y forma que sea costumbre o que V. E. juzgue más conveniente, hagan la predicación de la dicha Bula de Cruzada.

La limosna que ha sido aprobada por la Santa Sede para cada clase de Sumarios, es la siguiente:

Por el Sumario General de Cruzada:

1.º	Para aquellos cuyos ingresos no excedan de 5.000 pesetas.....	1,00 ptas.
2.º	Desde 5.001 pesetas de ingreso hasta 10.000	5,00 ”
3.º	Desde 10.001 pesetas de ingreso hasta 25.000.....	10,00 ”
4.º	Desde 25.001 pesetas de ingreso en adelante.....	25,00 ”

La mujer casada debe tomar el Sumario General de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

<i>Por el Sumario de difuntos.....</i>	1,00	ptas.
" " " " <i>Composición.....</i>	1,00	"
" " " " <i>Oratorio privado.....</i>	10,00	"
" " " " <i>Reconstrucción de Iglesias.....</i>		Según sus posibilidades.

Por el Sumario de Ayuno y Abstinencia:

1.º Para los que, no siendo pobres, tengan ingresos que no excedan de 5.000 pesetas al año.....	1,00	ptas.
2.º Desde 5.001 pesetas de ingreso hasta 10.000.....	5,00	"
3.º Desde 10.001 pesetas de ingreso hasta 25.000.....	10,00	"
4.º Desde 25.001 pesetas de ingreso en adelante.....	25,00	"

La mujer casada debe tomar este Sumario de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios el de ínfima clase.

Siendo los Rvdmos. Ordinarios en sus respectivas Diócesis administradores natos de las limosnas de la Santa Cruzada, corresponde a V. E. nombrar las personas que a bien tenga para que entiendan en la distribución de los Sumarios y percepción de limosnas; y a este efecto V. E. les dará instrucciones convenientes para que en todo se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

Dado en Toledo, a 25 de Julio de 1841.

† Gregorio,
Obispo Tit. de Ezani,
Administrador Apostólico de Toledo.

Por mandato de su Excia. Rvdma.
EL COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA,
El Secretario-Contador,

LIC. LUIS CASAÑAS.

* * *

Cumplimentando lo que se dispone en las precedentes Letras del Excmo. Sr. Comisario General, mandamos que en el próximo Domingo de Septuagésima sea recibida y publicada la Santa Bula con toda solemnidad en la S. I. B. Catedral y en cada una de las parroquias de la diócesis el día de costumbre.

Encarecemos a los Párrocos y demás Encargados de la cura de almas, procuren instruir con el mayor celo, sencilla y claramente a los fieles que les estén encomendados, acerca de los beneficios que tanto en el orden espiritual como temporal les pueden reportar los diversos Sumarios en los que tan abundantemente se conceden por nuestra Santa Madre la Iglesia gracias y privilegios en favor de los vivos y difuntos, así como lo que han de practicar para conseguir tan inapreciables bienes. Hagan notar cómo la Santa Bula no se circunscribe a la mitigación del ayuno y abstinencia, sino que concede muchas indulgencias y gracias espirituales, las cuales deben explicarse, haciendo notar también las diferencias que en cuanto al ayuno y abstinencia existen entre los que no se acogen al privilegio de la Santa Bula y los que disfrutan del mismo. Las gracias concedidas por la Santa Bula deben ser explicadas a los fieles conforme al tenor de las Letras Apostólicas que se insertaron en el BOLETÍN de Febrero de 1930 y las modificaciones que se insertaron en el número del BOLETÍN de Enero de 1941.

Dos novedades hay en la prórroga de la Santa Bula para el presente año 1942. La primera es que el Santo Padre se ha dignado conceder que, en la mencionada Bula, se incluya la dispensa de la abstinencia en los viernes de *Témporas extra quadragesimam*, a favor de los simples fieles, pero permaneciendo firme la obligación de observar aquel precepto para el Clero, tanto secular como regular. La segunda es el nuevo Sumario de la Bula para la reparación de Iglesias, por el cual se concede una Indulgencia plenaria a todos los fieles que para la reparación de iglesias ofrezcan una limosna según sus posibilidades o fuerzas, y a condición de que se confiesen, comulguen y oigan una Misa que no sea de precepto, para obtener la bendición de Dios sobre la noble iniciativa del Episcopado español, y rueguen además por las intenciones del Sumo Pontífice.

Al mismo tiempo recordamos que deben advertir los

Párrocos a los fieles las diferentes clases de Sumarios que hay y que cada una aprovecha sólo a los que a su condición conviene, mediante la limosna que para ellos está tasada según se especifica en las precedentes Letras del Excmo. Sr. Comisario General, procurando deshacer los fútiles argumentos inventados por la malicia de los hombres sin fe para retraer a los buenos de tomar tan preciado e inestimable documento, sin olvidar el hacerles saber el santo y caritativo empleo que se da al producto de las limosnas recibidas en la expención de los Sumarios, esto es, para el culto divino, las limosnas de la Bula de Santa Cruzada, y para el Seminario, establecimientos de beneficencia, y actos de caridad las limosnas del indulto de ayuno y abstinencia.

Adviertan, igualmente, que los pobres no están obligados a tomar la Bula de Cruzada ni la del Indulto de abstinencia y ayuno para gozar del indulto en cuanto al ayuno y abstinencia, pero que para gozar de las muchas indulgencias y otras gracias especiales deben tomar los respectivos Sumarios, exhortándoles a que tomen por lo menos el de Cruzada, con lo cual a la vez que pueden lucrar muchas indulgencias y gozar de muchos privilegios, ayudan a sostener el culto divino.

Recordamos igualmente, la obligación de enseñar en la explicación del Catecismo cuáles son los días de ayuno y abstinencia por ley general de la Iglesia y cuáles para los fieles españoles que se acogen al privilegio de la Bula, e igualmente, de anunciar cada domingo los ayunos y abstinencias de la semana, no dejando de anunciar los ayunos y abstinencias según la ley general de la Iglesia, indicando luego los ayunos y abstinencias que queden *para los que tengan la Santa Bula de Cruzada y el Indulto de abstinencia y ayuno o fuesen pobres*, aparte de la dispensa extraordinaria mientras dure la presente guerra, como se expone en nuestra *Instrucción Pastoral* de esta misma fecha.

Salamanca, 28 de Enero de 1942.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

DECRETO

promulgando en la diócesis de Salamanca el nuevo arancel de Administración de Sacramentos y Sacramentales de la Provincia eclesiástica de Valladolid.

En el mes de Mayo nos congregamos en esta ciudad de Salamanca, bajo la presidencia de nuestro Venerable Metropolitano; los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Valladolid, con el fin principal de acordar unos nuevos aranceles en la Administración de Sacramentos y Sacramentales en toda la Provincia Eclesiástica. El Código de Derecho Canónico en su canon 1.507, considera asunto tan delicado el de fijar las tasas que se perciben con motivo de la administración de Sacramentos que no lo deja no ya al arbitrio de cada Párroco, sino ni siquiera a la determinación de cada Obispo, exigiendo el acuerdo de los Obispos de toda la Provincia Eclesiástica, acuerdo que no tiene aún ninguna fuerza sin la aprobación de la Santa Sede. La anarquía o los abusos en la aplicación de los aranceles, sobre todo en la administración de los Sacramentos del Bautismo y del Matrimonio, es de grande desedificación en los pueblos y de efectos funestos en la vida religiosa de una diócesis.

Son estas tasas arancelarias uno de los medios de subvenir a la honesta sustentación de los sacerdotes, sobre todo de los consagrados al ministerio parroquial; y por ello en la actual carestía de la vida, los Prelados de esta Provincia hemos juzgado procedente elevar estas tasas, pero una vez fijadas y aprobadas por la Santa Sede, no pueden rebasarse sin lesión de la justicia: *Potiores exigens, ad restitutionem tenetur*, prescribe categóricamente el canon 463 § 2; y el canon 2.408 establece la siguiente sanción penal: *Taxas consuetas et legitime approbatas ad normam can. 1.507, augentes aut ultra eas aliquid exigentes, gravi mulcta pecuniaria coerceantur, et recidivi ab officio suspendantur vel removeantur pro culpae gravitate, praeter obligationem restituendi quod iniuste perceperint.*

Al aprobar la Sagrada Congregación del Concilio el

nuevo Arancel acordado y propuesto por los Prelados de la Provincia Eclesiástica, ha dado su aprobación con la siguiente advertencia: *cauto tamen ut pro pauperibus, praesertim in rebus matrimonialibus, taxae ipsae reducantur aut ex integro remittantur*. Esta advertencia de la Sagrada Congregación es un recuerdo del § 4 del canon 463: *Gratuitum ministerium ne deneget parochus iis qui solvendo pares non sunt*, que no debe olvidarse nunca un verdadero pastor de almas.

En virtud de nuestra jurisdicción ordinaria, promulgamos en la diócesis de Salamanca el nuevo Arancel de Administración de Sacramentos y Sacramentales, acordado en las últimas Conferencias Episcopales de esta Provincia Eclesiástica y aprobado por la Sagrada Congregación del Concilio *per quinquenium ad experimentum* por Decreto de 10 de Diciembre de 1941, declarando abrogados en todas las materias a que se refiere este Arancel (1), los Aranceles publicados con fecha de 31 de Diciembre de 1886 para las parroquias de la capital de la diócesis, y con fecha 27 de Junio de 1887 para las demás parroquias, como igualmente la autorización otorgada en 28 de Noviembre de 1919 para un aumento de derechos sobre las tasas entonces vigentes en las inscripciones de partidas y certificaciones de las mismas, ya que la inscripción de partida no tiene tasa peculiar fuera de la correspondiente a la administración del respectivo sacramento, y en las certificaciones de partidas hay que atenerse en adelante estrictamente, como en todo lo demás, al nuevo Arancel, declarando abolida toda costumbre en contrario, a no ser las positivamente autorizadas en el mismo Arancel.

Salamanca, 26 de Enero de 1942.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca,
Arzobispo Preconizado de Toledo.

(1) Respecto de los funerales, el Prelado de cada diócesis, según el canon 1.234, puede establecer las tasas funerarias, las cuales tenemos en estudio y promulgaremos antes de nuestra salida de la diócesis si tenemos tiempo suficiente para ello.

SACRA CONGREGATIO CONCILII

Beatissime Pater:

Archiepiscopus Vallisoletanus, nomine etiam ceterorum Episcoporum Provinciae ecclesiasticae, a Sanctitate Vestra humiliter postulat approbationem adnexae tabellae taxarum, nonnullis inductis variationibus, ob pecularia rerum adiuncta, pro dioecesibus Abulensi, Segoviensi, Zamorensi et Asturicensi.

Et Deus, etc....

SACRA CONGREGATIO CONCILII, attentis expositis ab Archiepiscopo VALLISOLETANO, benigne indulget pro gratia approbationis oblatis schematis taxarum per quinquenium ad experimentum, relate tantum ad taxas quae approbationem Sanctae Sedis requirunt, cauto tamen ut pro pauperibus, praesertim in rebus matrimonialibus, taxae ipsae reducantur aut ex integro remittantur.

Quoad vero approbationem particularis schematis taxarum a defuncto Episcopo Asturicensi exarati, Sacra Congregatio respondit: expectandam esse electionem novi Episcopi.

Datum Romae, die 10 Decembris 1941.

F. CARD. MARMAGGI, *Praefectus*.

J. BRUNO, *Secretarius*.

Hay un sello en seco que dice: Sacra Congregatio Concilii.

ARANCEL

de Sacramentos, Sacramentales y actos de jurisdicción voluntaria (Can. 1.507), de la Provincia Eclesiástica de Valladolid.

Aprobado «ad quinquennium» por la Sagrada Congregación del Concilio en Rescripto fecha 10 Diciembre 1941.

CAPITULO PRIMERO

Bautismo.

1) *Ordinario de 3.^a clase.*

En la Capital de la Diócesis.....	6,00	ptas.
En los pueblos.....	5,00	»

Distribución:

Párrocos.....	En la Capital. 3,00	ptas.	Pueblos. 2,00	ptas.
Coadjutores.....	1,00	»	1,00	»
Sacristán.....	0,75	»	0,75	»
Acólitos.....	0,50	»	0,50	»
Fábrica.....	0,75	»	0,75	»

Notas.—1.^a Si actúa el Coadjutor, se le abonará una peseta, que se descuenta al Párroco. 2.^a Si no hay Coadjutores, la partida de éstos acrece al Párroco. 3.^a Si hay dos o más Coadjutores, se divide entre ellos la partida correspondiente a Coadjutor. 4.^a Si falta de hecho un Coadjutor que existe de derecho, su partida se divide entre el Párroco y el Coadjutor o Coadjutores que de hecho existan.

2) *Extraordinario o sea de 2.^a y 1.^a clase.*

De 2. ^a clase.....	28,00	ptas.
De 1. ^a clase.....	62,00	»

Distribución:

Párroco.....	2. ^a clase. 10,00	ptas.	1. ^a clase. 25,00	ptas.
Coadjutor.....	» 5,00	»	»	»
Sacristán-organista.	» 7,00	»	» 10,00	»
Dos asistentes teniendo preferencia los Coadjutores...	»	»	» 10,00	»
Acólitos.....	» 1,00	»	» 2,00	»
Fábrica.....	» 5,00	»	» 15,00	»

Advertencias.—Los derechos tasados para el Bautismo en sus varias clases serán abonados sin perjuicio de las ofrendas acostumbradas.

CAPITULO SEGUNDO

Matrimonio.

1) Expediente matrimonial.

1.º—Diligencias ordinarias previas a la celebración del Matrimonio, sin intervención de la Curia Diocesana, que comprenden: exploración de los contrayentes, revisión de los libros parroquiales (para comprobar la libertad e idoneidad de los contrayentes) y amonestaciones.....	15,00	ptas.
2.º—Lectura de amonestaciones de otra parroquia y certificado consiguiente.....	5,00	»
3.º—Actas de consentimiento y consejo para Matrimonio, en una sola Acta para ambos contrayentes	4,00	»
4.º—Por la copia de un Acta.....	3,00	»
5.º—Diligencias del Párroco (averiguaciones y certificado), para expediente de dispensa de tres amonestaciones:		
Párroco	10,00	»
Fábrica	5,00	»
6.º—Despacho de comisión del Vicariato General en expediente supletorio de amonestaciones (a tenor del can. 1.023 párr. 2 y 3).....	10,00	»
7.º—Expediente ordinario de dispensa matrimonial	20,00	»

2) Celebración del Acto matrimonial.

a) *Ordinario o de 3.ª clase.*

Comprende también las velaciones, sin aplicación de la Misa..... 20,00 ptas.

Distribución:

Párroco.....	10,00	ptas.
Coadjutores.....	4,00	»
Sacristán.....	2,25	»
Acólitos.....	1,00	»
Fábrica.....	2,50	»

Notas.—1.ª Si celebra el Matrimonio el Coadjutor, corresponden al Coadjutor dos pesetas, que se descuentan de la partida

correspondiente al Párroco.—2.^a Por la aplicación de la Misa, si se pide, se abonará el estipendio diocesano según la hora, etcétera.—Las demás notas como para el Bautismo.

b) *De 2.^a clase.*

Con órgano, adorno de altar, pero sin sacerdotes asistentes, en total..... 50,00 ptas.

Distribución:

Párroco.....	20,00 ptas.
Coadjutores, sin asistir.....	10,00 »
Sacristán.....	5,00 »
Acólitos.....	2,50 »
Fábrica.....	5,00 »
Misa con aplicación.....	7,50 ptas.

Notas.—1.^a El estipendio señalado por la Misa con su aplicación es el mínimo; pero si por razón de la hora, etc., correspondiente de otro mayor, éste deberá ser abonado, según la tasa diocesana establecida.—2.^a Si no actúa el Párroco, se le descontarán cuatro pesetas de su partida para el oficiante.

c) *De 1.^a clase.*

Se celebra con órgano, adorno mayor de altar y sacerdotes asistentes. Total:..... 100,00 ptas.

Distribución:

Párroco.....	40,00 ptas.
Dos asistentes, con preferencia los Coadjutores para ambos.....	20,00 »
Acólitos.....	5,00 »
Sacristán.....	10,00 »
Fábrica.....	15,00 »
Misa con aplicación.....	10,00 »

Nota.—Si el Párroco no oficia, se le descuentan ocho pesetas para el oficiante.

3) Matrimonio solo, sin velaciones. (En tiempo en que no hay velaciones o si se celebra por la tarde).—Total: 18,00 ptas.

La distribución es como la del Matrimonio ordinario o de 3.^a clase, excepto la asignación del Párroco que es de dos pesetas menos, a saber, ocho pesetas.

4) Misa de Velaciones.—Sin aplicación y separada del acto del Matrimonio: 4,00 pesetas.—Si se aplica la Misa, se abonará además, el estipendio diocesano correspondiente.

5) **Licencia a feligreses propios para la celebración del Matrimonio en otra parroquia.**—Se percibirán los derechos íntegros del Matrimonio correspondientes a la clase elegida en la Parroquia en que se celebre.—La distribución será la establecida anteriormente.

6) **Licencia para el Matrimonio de un feligrés propio en otra iglesia o santuario dentro de la jurisdicción propia del Párroco.**—La parroquia percibirá íntegros los derechos correspondientes a un Matrimonio de 1.^a clase; además, la iglesia o santuario en que se celebra, percibirá íntegros los derechos correspondientes a la clase que hayan escogido los contrayentes.

7) **Licencia o delegación que da el Párroco a feligreses no propios para el Matrimonio en otra iglesia de su jurisdicción.**—Se abonarán solamente los derechos personales del Párroco en el Matrimonio ordinario o de 3.^a clase.

8) **Matrimonio en casa particular (a tenor del can. 1.109, párr. 2).**—Los derechos de un Matrimonio de 1.^a clase con el aumento de un 50 por 100 a todos los partícipes y además 50 pesetas para la fábrica, o sea en total: 200 (doscientas pesetas)— Cuando se trata de un caso de necesidad, los derechos son los mismos que si el Matrimonio se celebrara en la iglesia parroquial.

Advertencias.—1.^a En los Matrimonios de 1.^a clase al celebrante y asistentes habrán de abonárseles todos los gastos extrínsecos (viaje, comida, etcétera). Además se tendrá en cuenta la hora extraordinaria de la Misa para fijar su estipendio conforme a la tasa diocesana.—2.^a Los derechos arancelarios fijados para el Matrimonio, serán abonados, sin perjuicio de las ofrendas acostumbradas.

CAPITULO TERCERO

Sacramento del Orden.

Expediente de Ordenados.—Cumplimiento de un despacho de publicatas. 5,00 ptas.

CAPITULO CUARTO

Sacramentales.

1) **Función o Ejercicio piadoso. Con Exposición Mayor de S. D. M.**

Para la Capital de la Diócesis. 25,00 ptas.
Para los pueblos. 15,00 .

Distribución:

Parroco.	Capital. 10,00 ptas.	Pueblos. 5,00 ptas.
Dos Coadjutores.	2,00 »	2,50 »
Sacristán-organista.	5,00 »	4,00 »
Acólitos.	1,00 »	1,00 »
Lector.	2,00 »	
Fábrica.	5,00 »	2,50 »

Nota.—Los gastos de música y cera aparte. En los Triduos se rebaja el 20 por 100. En quinaros y septenarios, el 25 por 100. En novenarios, el 30 por 100.

2) Simple novena o triduo sin Exposición del Santísimo.

Cada día. 5,00 ptas.

Distribución:

Párroco.	3,00 ptas.
Coadjutor.	1,00 »
Sacristán.	0,75 »
Acólitos.	0,25 »

Nota.—Los gastos de cera aparte.

3) Vísperas o Completas.

Cada acto. 20,00 ptas.

Distribución.

Párroco.	8,00 ptas.
Coadjutor o Min.	4,00 »
Organista y sacristán o cantor.	3,00 »
Acólitos.	1,00 »
Fábrica.	4,00 »

Nota.—Cuando sean sin Ministros o Coadjutores, sólo 16 pesetas. Si son Vísperas y Completas, los derechos establecidos tienen un aumento de 50 por 100.

4) Procesiones. (Supuesta la causa canónica y el permiso del Ordinario cuando sea necesario).

A) Por el interior o alrededor del templo. . . 10,00 ptas.

Distribución:

Párroco.	4,00 ptas.
Coadjutor.	1,50 »
Organista y Sacristán.	3,00 »
Acólitos.	0,50 »
Fábrica.	1,00 »

Nota.—Cuando haya Ministros, éstos percibirán 5 pesetas cada uno; el Preste 10, en vez de 4.

B) Por las calles, pero con trayecto reducido. . . 20,00 ptas:

Distribución: será proporcional en su aumento. Si se celebra con Ministros, sus derechos se duplican como los de Preste, en relación con lo establecido en la Nota precedente.

C) Por las calles, con trayecto mayor. 40,00 ptas.

Distribución: la hecha en la letra A aumentada proporcionalmente y con la misma advertencia y aumento proporcional, si hay Ministros, respecto a éstos y el Preste.

5) Bendición de los campos.

Se regulará por la costumbre, que es muy varia.

6) Bendición de la mujer «post partum».

Los derechos de costumbre en cada Diócesis.

Notas generales.

1.^a En toda función religiosa celebrada en lugar que diste al menos un kilómetro del pueblo, los derechos serán dobles; los derechos de Fábrica se repartirán por partes iguales entre la iglesia parroquial y el santuario.

2.^a Siempre que tengan que acudir Ministros asistentes, se les abonará la manutención y viaje, además de sus derechos.

3.^a Cuando asista capilla de músicos, se concertará en cada caso con el Director de la misma los honorarios que le correspondan.

4.^a Procúrese conservar en vigor los llamados «Ofertorios».

CAPITULO QUINTO

Archivo parroquial.

1) Certificación de partidas corrientes de Sacramentos y defunción.	3,00 ptas.
2) Certificación anterior al 1870 y posterior al 1800.	4,00 »
3) Idem anterior al 1800.	10,00 »
4) Derechos de búsqueda: si no fijan la fecha del año, cada año.	0,25 »
5) Extracto de una partida.	1,00 »
6) Por cada partida compulsada.	2,00 »
7) Otras certificaciones (de estado, buena conducta, etc.).	3,00 »

- | | | |
|--|------|---|
| 8) Certificación para expediente de traslado de restos (antes o después de la inhumación). | 5,00 | » |
| 9) Cumplimiento de cualquier despacho de comisión de la Curia Diócesana, a petición de parte, para entable o enmienda de partida u otros asuntos de Archivo. | 2,00 | » |
| 10) Por recibir declaraciones para entable o enmienda de partida, u otros asuntos, a petición de parte. | 6,00 | » |
| 11) Licencia para sepultura de adultos. | 2,00 | » |
| Idem para párvulos. | 1,00 | » |
| 12) Por el acto de posesión de una capellanía o patronato. | 5,00 | » |
| 13) Por formación de árboles genealógicos en asuntos no matrimoniales (Capellanías, Patronatos, Becas, conmutación de bienes, etc.). Por cada grado. | 4,00 | » |

Cancillería Episcopal.

C I R C U L A R

designando los días de Sínodo para renovación de licencias ministeriales.

S. E. Rvdma. el Obispo, mi Señor, ha tenido ha bien disponer que los exámenes para obtención y renovación de licencias para confesar y predicar, se celebren durante el corriente año en los meses y días siguientes:

Mes de Febrero.	Día 12, juèves
Mes de Mayo.	Día 7, jueves
Mes de Agosto.	Día 20, jueves
Mes de Noviembre.	Día 26, jueves

El jueves, 7 de Mayo, se tendrán también los exámenes prescritos para jóvenes sacerdotes, en el canon 130 del vigente Código de Derecho Canónico. Estos exámenes versarán en el presente año sobre las lecciones comprendidas del número 34 al 66, ambos inclusive, de "Quaestiones Selectae".

Deberán presentar los interesados en esta Secreta-

ría, tres días antes del Sínodo, las licencias caducadas o que hayan de renovarse en aquellas fechas.

DR. D. GERARDO SÁNCHEZ PASCUAL.
Canciller-Secretario.

Nombramientos de Curia

Ha sido nombrado por su E. Rvdma. *Oficial Archivero*: Don Juan Manuel Velasco Ramos.

De conformidad con el Reglamento de la Curia Diocesana, se ha hecho cargo de la Colecturía General de Misas el Administrador General de Fundaciones Piasas, Dr. D. Jose Almaraz Martín.

Documentos de la Santa Sede

SACRA CONGREGATIO PRO NEGOTIIS ECCLESIASTICIS EXTRAORDINARIIS

Communicatio.

Attentis peculiaribus hodiernis rerum adiunctis, SS^{mus}. Dominus Noster PIUS Divina Providentia PP. XII omnibus Ordinariis locorum, cuiuslibet ritus, quamdiu praesens bellum perdurabit, benigne concedere dignatus est, ut, pro suo prudenti arbitrio, in territorio suae iurisdictionis, indulgeant generalem dispensationem super lege abstinentiae et ieiunii ecclesiastici, in favorem etiam religiosorum et religiosarum exemptionis privilegio utentium.

Firma tamen maneat lex abstinentiae et ecclesiastici ieiunii, pro fidelibus ritus latini, Feria IV Cinerum et Feria VI in Parasceve, pro fidelibus vero alius ritus duobus diebus ab eorum Ordinariis statuendis.

Ordinarii autem locorum, qui supradictam dispensationem concedunt, fideles omnes hortentur, praesertim

verò Clerum saecularem ac regularem necnon sacram Virginum familias, ut iis christianae mortificationis et expiationis voluntariis exercitiis, bonis operibus potissimum erga aegros ac inopes vacantes, et ad mentem Summi Pontificis fervidas Deo preces fundentes, aliquo modo indulti facilitates compensare valeant.

Contrariis quibuslibet non obstantibus.

Ex Aedibus Vaticanis, die 19 mensis Decembris 1941.

A. CARD. MAGLIONE,

A Secretis Status S. Congregationis pro Negotiis
Ecclesiasticis Extra ordinariis Praefectus.

(De *L' Osservatore Romano* de 24 Diciembre de 1941).

De la Nunciatura Apostólica

CARTA SOBRE LA NUEVA PORROGA DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA

NUNCIATURA APOSTOLICA

Madrid, 3 de Julio de 1941.

N.º 4.927

Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Gregorio Modrego Casás, Obispo Titular de Ezani, Administrador Apostólico de Toledo

Excmo. y Rvdmo. Señor:

Por despacho de 10 de los corrientes el Emmo. señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad ha tenido a bien comunicarme que, habiendo sometido al Santo Padre las preces elevadas por V. E. solicitando la prórroga de la Bula de la Santa Cruzada, el Augusto Pontífice, acogiendo benévolamente la súplica, se ha dignado conceder *ad annum* la prórroga implorada.

Por lo que se refiere a las modificaciones solicitadas, el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado me manifiesta lo siguiente:

1.º Teniendo en cuenta las actuales circunstancias, el Santo Padre se ha dignado conceder que, en la men-

cionada Bula, se incluya la dispensa de la abstinencia en los viernes de Témporas *extra Quadragesimam*, a favor de los simples fieles, pero permaneciendo firme la obligación de observar aquel precepto para el Clero, tanto secular como regular, “ne penitus oblitterata maneat antiqua Temporum ratio”, como muy justamente observaba en sus púercos el referido Excmo. señor Obispo.

2.º Su Santidad no ha creído oportuno modificar nada de lo establecido para el año anterior acerca de las Indulgencias de las Estaciones y de las en favor de los difuntos. En cambio, por lo que se refiere a la especial Indulgencia solicitada en favor de la reconstrucción de las Iglesias, el Santo Padre se ha benignamente dignado conceder una Indulgencia plenaria a todos los que con aquel fin ofrecieran una limosna, según sus fuerzas, a condición de que se confiesen, comulguen y oigan una Misa, que no sea de precepto para obtener la bendición de Dios sobre la noble iniciativa del Episcopado español y rueguen además por las intenciones del Sumo Pontífice.

Al cumplir el honroso encargo que el Emmo. señor Cardenal Secretario me hace comunicar a V. E. estas supremas resoluciones del Augusto Pontífice, me complazco en reiterarle mis fraternales afectos y en suscribirme de V. E. Rvdmo. devmo. s. s.

GAETANO CICOGNANI, N. A.

Carta del Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico
a Su Excelencia Reverendísima, sobre el XXV aniversario
de la Consagración Episcopal de Su Santidad

Madrid, 17 de Diciembre de 1941.

Excmo. y Rvdmo. Sr.:

El día 13 de Mayo del próximo año de 1942, Su Santidad el Papa Pfo XII celebrará el XXV aniversario de su Consagración Episcoqal.

Con tan fausta ocasión, la Cristiandad entera se dis-

pone a rendir un homenaje de gratitud, de veneración y de amor al Sumo Pontífice, y es indudable que España, fiel a sus gloriosas tradiciones de devoción al Pontificado, querrá ocupar un puesto de honor en esta demostración de piedad filial hacia el Padre común de los fieles.

Es deseo expreso de Su Santidad que esta conmemoración, en las actuales dolorosas circunstancias por que atraviesa el mundo, revista un carácter de ferviente piedad y de oración por sus intenciones, en particular por la anhelada paz entre los pueblos ensangrentados hoy por durísima guerra.

Para orientar todas las iniciativas relacionadas con este homenaje, se ha constituido en Roma un Comité Central, presidido por el Emmo. Sr. Cardenal Marchetti-Selvaggiani; y es de esperar que también en España se constituirá en breve un Comité Nacional que, recogiendo las ideas y sugerencias de los Rvdmos. Prelados, dirija y encauce la participación de los católicos españoles en el proyectado homenaje.

Antes de que por el referido Comité Nacional se tracen las eventuales normas, que se consideren oportunas, sobre el modo de conmemorar este acontecimiento, he querido dar noticia a V. E. de la idea general de este homenaje, a fin de que pueda ir preparando los ánimos de sus fieles diocesanos para su más fervorosa participación en los actos que hayan de celebrarse.

Agradeciéndole por anticipado la fervorosa colaboración que no dudo ha de prestar V. E. a esta iniciativa, me complazco en reiterarle mis fraternales afectos y en suscribirme de V. E. Rvdma. devmo. s. s.,

† CAYETANO CICOGNANI, N. A.

Excmo. Sr. D. Enrique Pla y Deniel.

Salamanca.

DE LA COMISARIA GENERAL DE LA SANTA CRUZADA

Nuevo Sumario o Indulto en favor de la reparación de las Iglesias de España

Para que los lectores se den mejor cuenta del nuevo Sumario, publicamos a continuación el ejemplar que se nos ha enviado a tal objeto:

NOS, DR. DON GREGORIO MODREGO CASAUS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE OBISPO
TITULAR DE EZANI, ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DEL
ARZOBISPADO DE TOLEDO Y COMISARIO GENERAL DE
LA BULA DE CRUZADA.

Forma parte de la solicitud Apostólica del Soberano Pontífice en favor de las Iglesias del Orbe el socorrer con ardiente celo, afecto paternal y generosa largueza cualesquiera necesidades espirituales o temporales de aquéllas y remediarlas en la medida de lo posible, abriendo a este efecto los inmensos tesoros de gracias espirituales, cuya guarda y administración le confió Nuestro Señor Jesucristo. Por esto, habiendo sido destruídos, deteriorados, expoliados y empobrecidos innumerables templos católicos de nuestra España por el furor sectario de la persecución religiosa y siendo insuficientes los medios ordinarios y normales para reparar tanto estrago y ruina, Su Santidad el Papa Pío XII, felizmente reinante, ha querido dirigir y estimular la caridad de los fieles hacia la reconstrucción y decoro de dichos templos; por lo cual se ha dignado conceder una *Indulgencia plenaria* a todos los fieles que para la reparación de Iglesias *ofrezca una limosna según sus posibilidades o fuerzas*, y a condición de que se *confiesen, comuniquen y oigan una Misa que no sea de precepto*, para obtener la bendición de Dios sobre la noble iniciativa del Episcopado español, y rueguen además por las intenciones del Romano Pontífice.

Y correspondiendo a Nuestra autoridad de Comisario General de Cruzada en España el editar los Sumarios convenientes a los diversos Indultos que compren-

de, hemos determinado publicar el presente a fin de que, cumplidas las condiciones que en el mismo se establecen, puedan lucrar la mencionada Indulgencia plenaria.

Al ser entregado el presente Sumario a los fieles que deseen adquirirlo, se consignará en él la cantidad por ellos donada, y las Delegaciones diocesanas deberán tomar relación individualizada de las sumas que por este concepto ingresen para que se apliquen al noble fin a que están destinadas.

Dado en Toledo, a 25 de Julio de 1941.

† GREGORIO, OBISP. TIT. DE EZANI,
Admor. Apostólico de Toledo.

Limosna del nuevo Sumario de la Bula

A esta Comisaría Apostólica se han dirigido consultas preguntando qué limosna se ha de entregar por el nuevo Sumario destinado a la reconstrucción de Iglesias para poder ganar la Indulgencia plenaria que el Romano Pontífice concede a los que lo tomen, rogando por las intenciones de Su Santidad, confesando, comulgando y oyendo una Misa que no sea de precepto para obtener la bendición de Dios sobre la noble iniciativa del Episcopado español en tan digna empresa.

La Santa Sede, al indicar que esta limosna ha de ser ofrecida por los fieles *según sus fuerzas*, rehusó manifestamente el imponer cantidad alguna, no pudiendo haber conexión de dependencia entre la gracia que se concede y la cuantía de la limosna ofrecida a tan laudables fines.¶

Sin embargo, al establecer que la limosna ha de ser conforme a las posibilidades o fuerzas, claramente se insinúa que en la inmensa variedad que puede alcanzar ese generoso donativo de los fieles, no quedaría satisfecha aquella condición si las personas acomodadas dieran una limosna irrisoria, que puede ser bastante para los que toman el Sumario de Cruzada de ínfima clase.

Por lo cual, como norma directiva, pero no preceptiva, a fin de orientar de algún modo a los fieles, se pue-

de atender a la tasa del Sumario de Cruzada, que corresponde a los ingresos o rentas de cada uno. En casos de duda, el confesor prudente podrá determinar en concreto la cuantía de un generoso donativo, de nobilísima finalidad, que la Santa Sede, al remunerarlo con la insigne gracia de Indulgencia plenaria, quiso ponerlo al alcance de todas las fortunas, dejando que Dios, que escudriña los corazones, premie con creces, como suele, la largueza y gencrosidad en cada caso.

Toledo, 10 de Noviembre de 1941.

† GREGORIO, OBISPO, Admor. Aplico.,
Comisario General de Cruzada.

De los Boletines Eclesiásticos.

EL CASO DE BAÑOLAS

No existe ya, gracias al Señor, y así era de esperar tratándose de personas piadosas que siempre habían manifestado deseos de perfección cristiana y ferviente celo en el apostolado.

Con gran satisfacción Nuestra, anunciamos que por Decreto del día 7 del mes actual, terminó el estado de excepción anteriormente dictado con amargura dentro del afecto paternal respecto de los dirigentes de «Casa Nostra» y de cuantos estaban adheridos a la Obra, quedando, en su virtud, sin efecto las disposiciones contenidas en el Decrero de 3 de Agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO, núm. 8).

Bastará lo dicho para dar noticia de la comunicación espiritual ordinaria que media entre el Pastor y aquellas ovejas; pero habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO de este Obispado, el texto de los Decretos Episcopales en los que se fundamentan las resoluciones de los mismos, para ilustración de todos y principalmente por requerirlo así el derecho de los dirigentes de «Casa Nostra» a la buena estimación a que sus manifestaciones los hacen acreedores, creemos oportuno publicar la declaración, firmada por las Srtas. Magdalena Aulina y María Montserrat Boada y por D. Tomás de Aquino Boada, que luego ratificaron de conformidad con el núm. 4.º de la expresada de-

claración a Nuestra presencia y D. Tomás ante el Rvdo. Sr. Arcebispo de Bañolas.

DECLARACIÓN:

«Los que abajo firmamos, no aspirando a más alto honor que al de ser y mostrarnos hijos fidelísimos de la Iglesia Católica:

1.º Creemos y confesamos todas y cada una de las verdades que cree y confiesa esta Santa Madre, única depositaria infalible de la Verdad; y por lo tanto suscribimos, con toda la sinceridad y fervor de nuestras almas, las fórmulas de Fe impuestas por la Santidad de los Sumos Pontífices Pío VI, Pío IX y Pío X.

2.º Creemos y confesamos en concreto, que la norma próxima de Fe, no es ninguna clase de presuntas revelaciones particulares, sino el Magisterio de la Iglesia Católica, que ejerce en cada diócesis el Obispo en unión y paz con la Santa Sede, y ésta en el mundo entero, sin cuya previa aprobación jamás daremos, ni mucho menos predicaremos, carácter de sobrenaturalidad a ninguna de tales presuntas revelaciones particulares.

3.º Aseguramos que jamás apoyaremos en ninguna clase de presuntas revelaciones particulares, obra alguna ni de perfección ni de apostolado, es más, que no intentaremos jamás obra alguna, de perfección ni de apostolado, sin la orden del Prelado de la Diócesis, o al menos sin su previa aprobación; y que si alguna nos ordenara o aprobara, la llevaremos a cabo tal como nos la ordene o apruebe.

4.º Condenamos cuanto hubiere podido haber en nuestras palabras u obras y cuanto hubiera podido haber en las palabras u obras de las personas que nos han rodeado, o en la interpretación dada a una u otras, que sea contrario a estas manifestaciones, en las que queremos constantemente vivir y en ellas morir.

Rogamos al queridísimo Sr. Obispo, cuya autoridad acatamos con todo el corazón, nos admita un día a su presencia para repetirle filialmente estas mismas cosas, pidiéndole que siga paternalmente nuestros pasos para que tenga el consuelo de vernos caminar según sus deseos.

Bañolas, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, festividad de la Presentación de la Stma. Virgen.

Magdalena Aulina, Rubricado.

María Montserrat Boada, Rubricado.

«Yo conforme en todo con la letra y el espíritu de este documento, lo hago enteramente mío, mío con todo el corazón, pues

conforme a esta doctrina y sentimientos he querido siempre vivir y conforme a ellos ansío morir y así lo firmo en mi nombre particular y como jefe de mi familia, en el de los otros mis hijos, por poder que me dan todos y cada uno de ellos, para este acto.

1. de A. Boada, Rubycado.

En igual o parecida forma se han producido varias personas de las que pertenecían a la mencionada Obra, que por voluntad propia disolvieron, según manifestó la Srtá. Magdalena Aulina.

Al consignar los precedentes hechos elevamos con todos el corazón a Dios con los mejores votos y fervientes anhelos de trabajar por su gloria a la que va unida la perfección de nuestras almas. Recordamos también la unión en caridad que Jesucristo desea de quienes le siguen, advirtiendo que sólo conseguiremos aquella unión y estar con Cristo por la adhesión inquebrantable y sincera obediencia a su Vicario en la tierra, el Sumo Pontífice.

Gerona, 9 de Enero de 1942.

† El Obispo.

(Del Boletín Eclesiástico de Gerona de 15 de Enero de 1942).

Del Poder Civil.

Extensión del aumento de dotación a todos los sacerdotes que la perciben del Presupuesto de Culto y Clero

El Gobierno Nacional aumentó desde 1.º de Julio del año último en mil pesetas las dotaciones de todos los sacerdotes que tienen algún cargo parroquial, los cuales constituyen la máxima parte, pero no la totalidad de los sacerdotes que perciben dotación del Presupuesto de Culto y Clero; quedando sin percibirla los canónigos, los beneficiados de catedrales y colegiadas y los capellanes de monjas, para los cuales también se ha encarecido, como para todos, notablemente la vida.

Nuestro Excmo. Prelado entendió que su primera gestión como Primado electo de España cerca del Gobierno debía ser la de procurar que cesase esta des-

igualdad en los Presupuestos del presente año, tanto más cuando es tan exigua la dotación de los beneficiados y capellanes de monjas, que era hasta ahora de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales para los primeros, y sólo mil trescientas anuales para los segundos. A este fin acudió al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y directamente a Su Excelencia el Jefe del Estado, quienes percatados de la justicia de la petición, al aprobar los Presupuestos para el presente año, han extendido el aumento de mil pesetas a todos los sacerdotes que perciben dotación del Presupuesto de Culto y Clero y que no habían tenido aumento alguno sobre su dotación del año 1931.

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1941 por la que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de 11 de Julio de 1941 a los padres de los Sacerdotes muertos a consecuencia de la guerra de liberación.

La Ley de 11 de Julio del corriente año, al hacer extensivo a los familiares de funcionarios civiles del Estado, víctimas de la barbarie roja durante la pasada guerra de liberación, el derecho a una pensión extraordinaria, realizó una importante obra de justicia, perfectamente a tono con los postulados del nuevo Estado.

La abnegación y patriotismo con que multitud de Sacerdotes arrojaron no sólo la muerte, sino hasta horribles martirios por su fidelidad a Dios y a España, dejando, en ocasiones, en el mayor desamparo a padres ancianos, motiva suficientemente que, por razones de elevada equidad, la protección legal les acoja dentro de su ámbito.

Mas no siendo los Sacerdotes funcionarios civiles, aunque perciban del Estado una retribución, que tiene el carácter histórico de una indemnización, arbitrariamente suprimida por la República, precisa que, de modo especial, el Ordenamiento Jurídico reconozca y regule un derecho que, en definitiva, no es sino un homenaje justiciero a la memoria de quienes, escogidos precisamente por su condición sacerdotal, inmolaron generosamente sus vidas por Dios y por la Patria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Art. 1.º Los padres, pobres en concepto legal, de los Sacerdotes pertenecientes al Clero óatedral, parroquial y conventual, víctimas de la barbarie roja en cualquiera de los supuestos de la Ley de 11 de Julio del corriente año, tendrán derecho a los mismos beneficios que dicha Ley concede a los familiares de los funcionarios civiles.

Art. 2.º Las instancias solicitando la pensión se dirigirán al Ministerio de Justicia, por conducto del Prelado de la Diócesis a la que corresponda el cargo que ejercía el causante, debidamente informadas y acompañadas de los documentos justificantes o, en su defecto, de las informaciones testificales oportunas.

Art. 3.º La tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Ley.

Art. 4.º Los sueldos que se aplicarán serán los que figuraban en el Presupuesto de 1931 para el Ministerio de Justicia, como dotación de los cargos eclesiásticos desempeñados por los Sacerdotes en el momento de su muerte.

Art. 5.º En ningún caso, dada la escasa cuantía de dichas dotaciones presupuestarias, el importe líquido de las pensiones será inferior a mil pesetas anuales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a 31 de Diciembre de 1941.—*Francisco Franco*.

LEY de 1 de Enero de 1942 por la que se aplica el procedimiento de la de 11 de Julio de 1941 para las reclamaciones diferentes a bienes y valores mobiliarios de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas.

Los mismos motivos de reparadora justicia en que se funda la Ley de 11 de Julio de 1941 por la cual se regula el procedimiento para inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas que figuraban inscritos a nombre de personas interpuestas ya fallecidas, concurren en los casos de operaciones sobre valores mobiliarios u otros muebles de cualquier índole en que aparecen interesadas aquellas Entidades. Y al efecto de restituir un derecho a los legítimos dueños, restableciendo el orden perturbado por consecuencia de las disposiciones arbitrarias en que abundó el sectarismo antireligioso de la República,

DISPONGO:

Art. 1.º En los casos en que la Iglesia, Ordenes o Congregaciones religiosas, con el fin de salvaguardar la propiedad y libre disposición de bienes muebles o derechos de su patrimonio mobiliario ante las disposiciones del Poder público perseguidoras de sus facultades dominicales, hubieran apelado al refugio de valerse de personas interpuestas, hoy muertas o desaparecidas, haciendo radicar nominativamente en éstas la titularidad de su dominio, cuya disposición en realidad se reservaban, podrán, mediante el procedimiento que en esta Ley se dispone, obtener la declaración judicial de su derecho en orden a la inexistencia real de la supuesta enajenación y consecuencias que de ella se derivan.

Art. 2.º Tal declaración, cuando los valores o bienes muebles figuren en Registros públicos, bancarios, mercantiles o particulares a nombre de los interpósitos, llevará consigo la facultad de obtener que se registren a nombre de los demandantes para todos los efectos, como legítimos propietarios desde la fecha en que el interpósito prestó su colaboración. Si los títulos o efectos a que la declaración se refiera estuvieran—registrados o no—, en poder de los herederos, a título de sucesión, por causa de muerte o desaparición del interpósito fallecido o desaparecido, los entregarán inmediatamente a las Entidades que obtuvieran aquélla. Las mismas consecuencias producirá la declaración judicial cuando los valores o efectos hayan sido enajenados a título gratuito y permanezcan en poder del beneficiario demandado.

Art. 3.º En otro caso y cuando los derechos reclamados hayan pasado legalmente a un tercero, por título oneroso y razón distinta de la interposición o sucesión «mortis causa» del interpósito, la declaración judicial a que se refiere el art. 1.º, facultará; a quienes a su favor la obtengan, para que en la forma preceptuada en esta Ley y ante el Juzgado especial determinado en la misma, puedan ejercitar las acciones de que estimen hallarse asistidos.

Cuando el tercero hubiese adquirido los bienes o valores por un título al que las Leyes otorguen carácter de irrevindicalidad, las Entidades desposeídas tendrán derecho a ejercitar ante el mismo Juzgado especial las acciones que pudieran corresponderles para exigir de los herederos del interpósito indemnización de daños y perjuicios originados en culpa civil, sin embargo de la acción penal que ante los Tribunales ordinarios pudiera proceder.

Art. 4.º El procedimiento y jurisdicción ordenados en la Ley de 11 de Julio de 1941 y disposiciones ministeriales complementarias, serán aplicables a los casos que esta Ley regula en cuanto no resulte modificada.

Si la cuantía de la reclamación a que esta Ley se refiere no excediere de 1.000 pesetas, conocerá de ella el Juez especial por los trámites del juicio verbal civil, sin que contra su fallo se dé ulterior recurso.

Art. 5.º En las demandas—cuya expresión habrá de ajustarse a las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil—, se especificarán de modo preciso los actos o contratos que tengan por objeto la declaración concreta que respecto de ellos se solicite, la cuantía de la reclamación y, en su caso, se describirá la cosa mueble o se hará mención de la clase, serie, número y valor nominal de los efectos y títulos sobre que verse, la persona natural o jurídica que los tenga en su poder y el título por el que los posea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 497 de la Ley de Enjuiciamiento civil para el conocimiento de alguno de tales datos fuera indispensable reclamar noticia de ellos, podrán los demandantes pedir del Juzgado especial, como diligencia preliminar, que los intereses de quien corresponda y éste así lo acordará y si estimare justas y pertinentes la causa y finalidad de la solicitud, sin que a la ejecución de este acuerdo pueda obstar lo dispuesto en el art. 47 del Código de Comercio.

Art. 6.º La sentencia que decida las demandas a que se refiere el art. 1.º de esta Ley, se cumplirá según los términos, sin que durante la tramitación del pleito pueda modificarse el estado de derecho privado que las cosas objeto del mismo tengan en el momento de la iniciación del litigio. La admisión de aquéllas se comunicará a tales fines, a instancia de los demandantes, a las personas o Entidades que a juicio del Juez sea procedente. Este podrá, de oficio, en cualquier momento del procedimiento, dirigir las comunicaciones que estime oportunas.

Art. 7.º Admitida la demanda, se ordenará la citación del Fiscal y de los causahabientes del interpósito en los actos o contratos a que la reclamación se contraiga y de los interesados en los mismos. Cuando cualquiera de ellos o sus domicilios sean ignorados, se les citará por medio de edictos, que se publicarán en los tabloneros correspondientes del Juzgado especial y del municipal del último domicilio conocido del interpósito muerto o desaparecido. Cuando el objeto de la demanda sea obtener declaraciones relativas a efectos o valores públicos, industriales o

mercantiles, los edictos y citación se publicarán, además, en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 8.º En la práctica de las pruebas que las partes propongan y sean admitidas, podrá el Juez inquirir cuanto estime conducente al esclarecimiento de los hechos objeto del juicio. Para mejor proveer podrá acordar todas las que estime necesarias.

Contra las sentencias que el Juzgado especial dicte, no se dará recurso alguno.

Art. 9.º El plazo para presentar las demandas a que esta Ley se refiere, finalizará al mismo tiempo que el señalado en el art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1941.

Art. 10. La declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones religiosas prescrita en la mencionada Ley, será también necesaria a efectos de la presente, y se hará, en todo caso, teniendo en cuenta las normas consignadas en sus Estatutos sobre propiedad de los bienes de sus miembros, las consecuencias de su voto de pobreza, los medios defensivos empleados ante la sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia y los demás antecedentes que se consideren útiles. Tales declaraciones, cuando el que las haga no haya de comparecer personalmente a ratificarse ante el Juzgado especial, deberán constar en documento que suscriba el declarante y cuya firma se autentique notarialmente o a presencia de la Autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre.

Art. 11. Cualquiera venta de valores o bienes que se realice por los causahabientes del interposito fallecido o desaparecido con posterioridad a la promulgación de esta Ley y que fuera objeto de sus preceptos, se estimará sujeta a responsabilidad criminal exigible contra los mismos, ante los Tribunales ordinarios,

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Disposición adicional. Lo ordenado en los precedentes artículos no será aplicable a los casos relacionados con la Caja Postal de Ahorros, los que seguirán rigiéndose por la Ley de 4 de Diciembre de 1941, la cual se declara subsistente en toda su integridad.

Disposición transitoria. Si ante los Juzgados de primera ins-

tancia estuvieren en curso demandas cuya única y exclusiva finalidad fuera obtener resoluciones reguladas por esta Ley, podrán los demandantes optar por proseguir el procedimiento ordinario o por el que aquí se establece; en este caso, el Juez que conozca del asunto se inhibirá a favor del especial, remitiéndole lo actuado previo emplazamiento de las partes por término de veinte días; y éste, sin retrotraer el procedimiento, y teniendo como válidas las actuaciones practicadas, determinará la forma que estime pertinente para adaptar el curso de los autos recibidos a las normas de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 1.º de Enero de 1942.—*Francisco Franco*.

Ministerio de Justicia

DECRETO de 1.º de Enero de 1942, por el que se aclara la Ley de 26 de Octubre de 1939, sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

No obstante las normas contenidas en la Ley de 26 de Octubre de 1939 para el ejercicio de los derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria del divorcio, son varios los casos en que algunos litigantes desaprensivos han pretendido beneficiarse de sus disposiciones contraviniendo fundamentalmente el espíritu de la Ley, cuya integridad importa mucho salvar en materia tan delicada, a fin de que sirviendo a los cristianos propósitos que presidieron su promulgación, nunca pueda servir de instrumento inadecuado a la mala fe, con detrimento a veces de aquellos sagrados y legítimos derechos que la misma Ley ampara y reconoce.

A tal propósito y con el de evitar la posible diversidad de los fallos ante una realidad tan compleja, como la que es objeto de tales expedientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Art. 1.º Que dentro de la competencia para conocer y decidir las instancias a que se refiere el art. 1.º de la Ley de 26 de Octubre de 1939, quedan comprendidas las demandas referentes

a la nulidad de aquellas sentencias en que habiéndose acordado la separación de bienes y personas de los cónyuges se convirtieron, cualquiera que fuese la causa, en divorcio vincular.

Art. 2.º Las instancias de nulidad objeto de la precitada Ley, podrán ser estimadas aun en el caso de que alguno de los cónyuges hubiere fallecido, pero teniéndose presente, a los efectos de su ejecución, que la nulidad otorgada en tales casos sólo producirá efectos en el orden económico en beneficio de los hijos habidos en el matrimonio canónico.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge sobreviviente que, una vez obtenida la nulidad, pretenda reclamar sus derechos, tanto en orden a la recuperación de la patria potestad, como en el de los efectos canónicos que pudieran derivarse de la nulidad referida, habrá de instarlos ante el Tribunal especial creado en la mencionada Ley, incoando nueva demanda que habrá de sustanciarse con emplazamiento de los interesados, o sus representantes legales y del Ministerio Fiscal, por el trámite de los incidentes. El Tribunal especial, apreciando las declaraciones contenidas en la sentencia de divorcio, en cuanto a la inocencia o culpabilidad del solicitante con arreglo a las leyes canónicas, y sin que sobre este extremo se admita nueva controversia, resolverá en conciencia lo que proceda, sin que contra su resolución quepa recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

La acción a que hace referencia este artículo habrá de incoarse antes de transcurridos tres meses a contar de la notificación de la sentencia de nulidad.

Art. 4.º Si sobre las materias que son objeto de esta disposición se hubiere pronunciado por las Audiencias sentencia alguna que contradiga sus preceptos, podrán los interesados instar su revisión en el plazo de tres meses a contar de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado* y con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La revisión fundada en el primero de estos artículos, se tramitará y resolverá por la misma Sala que hubiere dictado la sentencia revisable con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de 26 de Octubre de 1939 y aprovechando todas las diligencias practicadas.

2.ª La revisión que se funde en el art. 3.º habrá de instarse ante el Tribunal especial, quien, previo el emplazamiento de las partes, dará a los autos el trámite señalado para los incidentes, acomodándolos a las prescripciones de la misma Ley de 26 de Octubre de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 1.º de Enero de 1942.—*Francisco Frauco*.—El Ministro de Justicia, *Esteban Bilbao Eguita*.

Crónica eclesiástica española

Fallecimiento del Sr. Obispo de Ciudad Rodrigo

En la tarde del día 27 del pasado Diciembre falleció repentinamente en la capital de su Diócesis, el Excmo. y Rvdmo. Señor Obispo de Ciudad Rodrigo, Dr. D. Manuel López Arana.

La triste noticia causó hondo y general sentimiento en todo el Obispado, donde se quería con gran cariño al ilustre Pastor y Padre amantísimo de sus fieles.

El Dr. López Arana nació en Medina de Pomar (Burgos), el 22 de Abril de 1894. Hizo sus estudios en Santander y en Roma. Fué ordenado presbítero en Roma, el 14 de Febrero de 1907. Preconizado Obispo titular de Curio por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial el 5 de Febrero de 1912; fué consagrado en la Catedral de Santander. Era doctor en Derecho Canónico y en Filosofía y bachiller en Sagrada Teología.

El día 29 de Diciembre se celebraron solemnemente sus exequias, en las que ofició nuestro Excmo. Prelado, Arzobispo Preconizado de Toledo, asistiendo el Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid, el Excmo. Sr. Obispo de Avila, las autoridades civiles y militares de Salamanca y numerosísimos sacerdotes y fieles de Ciudad Rodrigo.

Que el Señor haya acogido en su Santo Seno el alma del celoso Pastor.

BODAS DE ORO DE COMILLAS

En este mes de Enero ha cumplido sus cincuenta años el Seminario Pontificio de Comillas, una de las obras más importantes de las muchas que en España ha emprendido la Compañía de Jesús. Iniciador y alma de la fundación fué el P. Tomás Gómez. La vocación para tan alta empresa le nació en esta Diócesis de Salamanca, al actuar como Profesor y Ministro durante seis años en el entonces Seminario Central.

D. Antonio López, primer Marqués de Comillas, comprendió enseguida la importancia de la obra comenzada por el P. Gómez, y llevó a cabo la fundación en su pueblo natal, con suma generosidad, ganado por el fervor apostólico de su paisano, que supo hacerle ver lo que para la Iglesia en España representaría un nuevo plantel de sacerdotes, cuidadosamente formados en virtud y en letras; el segundo Marqués, D. Claudio, continuó con todo empeño la fundación de su padre, muerto antes de comenzarse la construcción del edificio, y tal vez pueda ser considerado como el verdadero fundador.

El Seminario, destinado en sus principios a muchachos selectos, de familias pobres, tuvo que ensanchar su base, y admitió pensionistas, y el año de 1904 adquirió la categoría de Universidad Pontificia. Por sus aulas han pasado estudiantes de toda España, y de los países de Hispano-América, que han recibido una completísima formación en las Humanidades y Ciencias Eclesiásticas, como lo muestra el crecido número de los que están hoy dirigiendo a su vez la formación de los seminaristas de muchas diócesis o desempeñan cargos importantes en los Cabildos y Curias; de la formación espiritual dicen bastante los 104 alumnos que han ingresado en diversos Institutos religiosos, siendo muchos también los que en Parroquias ejercen el cargo pastoral. Ha dado, por fin, a la Iglesia en España nueve Obispos, uno de ellos Cardenal.

Si en Salamanca tuvo el P. Gómez la primera idea y propósito de fundar un gran Seminario y Universidad, al restaurarse recientemente en Salamanca su antigua gloriosa Universidad Eclesiástica, Comillas le ha proporcionado seis Profesores y entre ellos su primer Rector.

Reciba el Seminario y Universidad Pontificia de Comillas nuestra efusiva felicitación.

Crónica Diocesana

ORDENES SAGRADAS

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo el día 1.º de Enero confirió, en la capilla de su palacio, las siguientes Ordenes:

EXORCISTADO Y ACOLITADO

D. David Mangas del Brío, D. Acisclo González Sánchez,

D. Eutimio Sánchez Sánchez y D. Bernardo Domínguez Polo, diocesanos; D. Victoriano Muñoz Esqueva, de Avila; D. Ramón Fernández García, de Toledo; D. Ramón López Martín y D. Pablo Fúster Antolín, de Zaragoza; D. Juan Canals Martí y D. Juan Luis González Haro, de Barcelona; Fr. José Santos y Santos y Fr. Ricardo Fuentes Castellanos, dominicos.

SANTAS MISIONES

EN ROLLAN

Del 13 al 22 de Diciembre dieron en esta Parroquia una tanda de Misiones los RR. PP. Céspedes y Barreira, S. J., de la Residencia de Carrión.

Aparte de los actos generales de la Misión, que se vieron concurridísimos, pudiéndose asegurar que no ha quedado en el pueblo ni un solo vecino útil que no haya asistido, dieron cuatro conferencias para jóvenes, una para hombres, otra para señoras; celebraron un gran certamen catequístico y un día de retiro para los sacerdotes comarcanos. El número de comuniones pasa de 2000. El Señor bendiga los trabajos apostólicos de estos infatigables obreros del Divino Sembrador.

NECROLOGIA

Ha fallecido D. Samuel Souza Bustillo, de la Diócesis de Ciudad Rodrigo.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas.

El Excmo. y Rvdmo. Prelado concede 50 días de indulgencia por cada sufragio en favor del alma del finado.

Colectas recibidas en la Vicesecretaría del Obispado

EN EL AÑO 1941

PARROQUIAS, IGLESIAS Y CONVENTOS		Epifanía 6 Enero	Viernes Santo 11 Abril	Día del Papa 12 Marzo	Buena Prensa 29 Junio	Vocaciones 12 Oebre.
1	Ahigal de Villarino.....	3,00			1,00	10,00
2	Alaraz.....					25,00
3	Alba de Tormes.....	8,00	11,40	12,75	10,00	32,50
4	Alconada.....			2,00	1,50	4,30
5	Aldeadávila de la Ribera.....					35,30
6	Aldealengua.....	1,75	1,50	1,15	2,00	3,00
7	Aldeanueva de Figueroa.....	7,00	5,00	3,00	3,00	3,00
8	Aldeanueva de la Sierra.....	4,00	1,00		1,00	2,00
9	Aldearrodrigo.....	3,30	3,00			19,00
10	Aldearrubia.....	2,00	12,00	3,00	1,50	10,00
11	Aldeaseca de Alba.....		10,00		5,00	4,00
12	Aldeaseca de Armuña.....		1,50		1,50	9,25
13	Aldeaseca de la Frontera.....		19,00			
14	Aldatejada.....		6,00		3,00	15,20
15	Aldeavieja.....			2,20		
16	Aldehuela de la Bóveda.....	2,00	6,50		2,00	12,00
17	Almenara.....		6,00		2,00	5,25
18	Almendra.....	3,00		1,00		5,00
19	Amatos de Alba.....	3,00			18,00	
20	Anaya de Alba.....					28,00
21	Anaya de Huebra.....				10,00	
22	Agregado de idem (Buenabarba).....				10,00	
23	Añoover de Tormes.....					
24	Arabayona de Mógica.....	17,20	2,50		2,50	
25	Arapiles.....	4,15	2,00			3,60
26	Arcediano.....	3,00	5,00	5,00	6,25	9,00
27	Arco (El).....					
28	Arroyomuerto.....	0,50			0,50	1,00
29	Avililla.....		2,50		1,00	1,50
30	Babilafuente.....		22,05	4,00	3,25	7,25
31	Barbadillo.....	5,00	7,50		8,75	53,55
32	Barbalos.....	1,70		2,00		
33	Beleña.....	19,00	4,20	5,50	3,10	15,50
34	Berganciano.....	1,25				9,00
35	Berrocal de Huebra.....		2,50		1,00	1,50
36	Berrocal de Salvatierra.....	8,65		1,75	5,00	
37	Brincones.....		5,00			
38	Buenamadre.....	10,15				3,05
39	Buenavista.....	3,00	2,15		1,50	
40	Cabaco.....	2,70				
41	Cabezabellosa de la Calzada.....				1,00	2,00
42	Cabeza del Caballo.....	2,00	5,00			
43	Cabeza de Diego Gómez.....					31,00
44	Cabeza de Framontanos.....sa..	9,25				32,50

	PARROQUIAS, IGLESIAS Y CONVENTOS	Epifanía	Viernes Santo	Día del Papa	Buena prensa	Vocaciones
45	Cabezuela.....					2,5
46	Cabrerizos.....					
47	Calvarrasa de Abajo.....	1,60		1,50		
48	Calvarrasa de Arriba.....	5,00	5,15	5,00	5,00	5,0
49	Calzada de Don Diego.....	2,00	5,50		2,00	10,0
50	Calzada de Valdunciel.....	20,00	12,00		5,00	12,0
51	Calzadilla.....			2,00		7,0
52	Campillo de Salvatierra.....					4,2
53	Campo de Ledesma.....	4,00	2,00	2,00	1,00	106,2
54	Campo de Peñaranda.....	11,10	5,00	3,20	2,35	6,2
55	Canillas de Abajo.....	2,00		2,00	3,00	10,0
56	Cantalapiedra.....	54,30	53,35	9,00	36,00	105,0
57	Cantalpino.....	6,00	8,00	5,20	3,15	8,0
58	Cañizal.....					
59	Carbajosa de Armuña.....					
60	Carbajosa de la Sagrada.....	17,00	4,00	2,00	2,25	12,0
61	Carnero.....				1,70	1,5
62	Carrascal del Obispo.....	3,35	10,35		8,25	2,4
63	Carrascal de Pericalvo.....					8,9
64	Carrascal de Barregas.....					
65	Carrasco.....					
66	Casafranca.....		8,00		5,85	
67	Casas del Conde.....	11,00	5,40	2,00	2,00	6,0
68	Castellanos de Moriscos.....	10,00	6,00		6,15	
69	Castellanos de Villiquera.....	2,00			2,50	
70	Cepeda.....	3,00				30,0
71	Cereceda de la Sierra.....	2,10				7,0
72	Cerezal de Puertas.....	3,00	1,30			0,0
73	Cilleros de la Bastida.....	1,50				3,0
74	Cilleros el Hondo.....	3,00	5,00	1,50	2,00	
75	Cipérez.....	57,00				22,0
76	Coca de Alba.....	8,25			1,00	1,0
77	Cordovilla.....	10,40	5,80	1,00		1,0
78	Cortos de la Sierra.....	5,50		2,50	39,00	
79	Cubo de Don Sancho.....	5,00	45,00	8,00	5,50	11,0
80	Chagarcía Medianero.....		6,90			2,0
81	Doñinos de Ledesma.....	20,20	5,00			
82	Doñinos de Salamanca.....		4,00	3,00		8,0
83	Ejeme.....	3,00				4,0
84	Encina de San Silvestre.....		10,00		7,40	14,0
85	Encinas de Abajó.....	10,40	14,00	7,50	8,50	14,0
86	Encinas de Arriba.....					
87	Encinasola de los Comendadores.....	14,00	3,00	1,00		
88	Endrinal de la Sierra.....	5,20	3,75		8,60	
89	Escuernavacas.....			12,40	10,00	
90	Escorial de la Sierra.....	5,00	6,25	5,00	4,00	16,0
91	Espadaña.....	18,25	5,75	5,20		11,0
92	Espino de la Orbada.....	3,50	2,00		6,00	15,0
93	Florida de Liébana.....		6,50		3,60	

	PARROQUIAS, IGLESIAS Y CONVENTOS	Epifanía	Viernes Santo	Día del Papa	Buena Prensa	Vacaciones
94	Forfoleda.....	10,00	5,25	10,00		8,00
95	Fraudes de la Sierra.....	5,00	19,50		7,00	10,00
96	Fresno Alhándiga.....	2,25	2,00	1,00	2,00	5,00
97	Fuenterroble de Salvatierra.....	9,00				
98	Fuentes de Masueco.....	1,40			1,25	2,65
99	Gajates.....		3,00		5,00	5,00
100	Galindo y Perahuy.....		7,50			23,15
101	Galinduste.....	24,35	3,00	2 60		
102	Galisancho.....		7,00			19,00
103	Garcibuey.....				5,00	4,60
104	Garcihernández.....	14,00	3,00	7,00	2,00	15,00
105	Garcirrey.....		6,00	2,00	2,00	
106	Gejo de los Reyes.....	1,00	6,00	1,50	2,30	15,00
107	Gejuelo del Barro.....	4,60	12,00	1,50	1,60	14,75
108	Gema y Picones.....	2,35	6,85	8,40	5,30	15,00
109	Golpejas.....					
110	Gomecello.....		5,00			16,25
111	Gróo (El).....	3,00		1,00	3,00	15,00
112	Guadramiro.....		2,00			
113	Guijuelo.....	7,00	9,50	3,00	5 00	11,00
114	Herguijuela de la Sierra.....	5,50	7,00	3,40		13,00
115	Horcajo Medianero.....		27,85		22,45	10,25
116	Huerta.....	3,50	5,20	1,15	1,50	10,00
117	Írueles.....	2,00	13,00	1,00	1,50	8,25
118	Juzbado, años 1940 y 1941.....	34,45	11,55	5,00	4,10	36,30
119	Larrodigo.....		6,50		3,10	1
120	Ledesma (Sta. María la Mayor).....	30,00	20,00		17,00	71,15
121	Ledesma (Santa Elena).....	5,20	3,50	8,50	1,50	37,25
122	Ledesma (Los Mesones).....				9,75	8,00
123	Linares de Riófrio.....	10,00	12,00		15,00	53,00
124	Llén.....	5,50	2,50	5,00	8,00	10,00
125	Macotera.....					
126	Machacón.....	3,15	4,75	3,25	3,75	3,00
127	Madroñal.....					
128	Malpartida de Peñaranda.....	8,50	6,00	2,50	2,75	6,00
129	Manceras.....	3,00	3,00		4,00	8,30
130	Manzano (El).....	1,25	10,00	1,50	2,00	3,00
131	Martinamor y Valdemierque.....	9,00		4,50	1,00	41,00
132	Masueco.....					20,45
133	Mata de Armuña.....	6,00	4,00		2,70	10,60
134	Mata de Ledesma.....					
135	Matilla de los Caños del Río.....	10,00	9,50	10,00	12,00	115,00
136	Maya (La).....	7,30				32,30
137	Membribe de la Sierra y Navagalega, años 1940 y 1941.....	8,50	3,00	2,55	4,00	11,00
138	Mieza.....	13,90			5,65	
139	Miranda de Azán.....					7,50
140	Miranda del Castañar.....	6,00	3,00	2,50	3,00	
141	Mogarráz.....	6,50		3,25	8,00	8,00

	PARROQUIAS, IGLESIAS Y CONVENTOS	Epifanía	Viernes Santo	Día del Papa	Buená Prensa	Vocaciones
142	Molinillo.....	1,80	1,75	1,20		4,00
143	Monforte de la Sierra.....					8,00
144	Monleón.....					5,00
145	Monleras.....	2,25	7,00	19,00	2,00	5,55
146	Montejo, años 1940 y 1941.....	2,10		2,50		10,00
147	Monterrubio de Armuña.....		1,50		1,50	
148	Monterrubio de la Sierra.....					
149	Moraleja de Huebra.....	2,80				
150	Morille.....	15,00				
151	Moríñigo.....	4,10	7,70	1,50	2,20	4,35
152	Moriscos.....					
153	Moscosa.....	0,70	1,00		1,00	
154	Monzárbez.....	3,50	10,30	3,00		20,20
155	Muñoz.....	1,00	2,00	2,00	1,00	10,00
156	Narros de Matalayegua.....					5,10
157	Nava de Francia.....	2,00				
158	Nava de Sotrobal.....		21,90			
159	Navales.....	7,55	10,00		2,00	1,70
160	Navarredonda de Fuentesanta.....	2,00			1,50	3,00
161	Navarredondo de la Rinconada.....	5,00	16,45	3,50	1,40	2,05
162	Negrilla.....	1,00	9,00	2,00		4,50
163	Orbada (La).....	22,00	16,00	5,00	8,60	10,00
164	Pajares de la Laguna.....					
165	Palacios del Arzobispo.....	2,00	5,00	5,00	1,50	
166	Palacios de Salvatierra.....	10,30		2,20	3,00	
167	Palacios Rubios.....	3,00	3,50	4,00	3,00	10,30
168	Palencia de Negrilla.....					2,50
169	Palomares de Alba.....	2,00			2,10	6,55
170	Parada de Arriba.....		6,00		4,00	6,00
171	Parada de Rubiales.....	11,00	7,25			
172	Paradinas de San Juan.....	18,60	20,00	10,00	12,00	25,00
173	Pedraza de Alba.....	4,40	9,15		3,85	3,00
174	Pedrosillo de Alba y Turra.....	5,10	7,75	4,10	8,05	15,00
175	Pedrosillo de los Aires.....		8,00			19,35
176	Pedrosillo el Ralo.....	7,00	4,50	3,00	4,50	2,00
177	Pedroso de Armuña.....	18,00	12,95		6,45	13,65
178	Pelabravo.....		5,00		5,00	20,00
179	Pelarrodríguez.....	6,30	5,00	1,00	3,00	3,00
180	Pelayos.....		5,00	1,00		5,00
181	Peña (La).....	3,15	4,20	2,00	2,75	4,70
182	Peñaranda de Bracamonte.....	61,70	78,00	33,70	25,30	225,00
183	Peñarandilla.....	19,50	15,70		1,00	2,00
184	Peralejos de Abajo.....				2,50	5,00
185	Peralejos de Arriba.....					
186	Peralejos de Solís.....	1,50			1,50	1,50
187	Pereña.....	15,00	10,00		10,00	20,00
188	Pinedas.....	6,45	1,00	2,00	1,00	
189	Pino (El) de Tormes.....	5,00				0,45
190	Pitiegua.....					12,00

PARROQUIAS, IGLESIAS Y CONVENTOS		Epifanía	Viernes Santo	Día del Papa	Buena Prensa	Vocaciones
191	Pizarral de Salvatierra, años 1940 y 1941.....	0,55		1,10		2,65
192	Porqueriza.....	10,15		5,30		7,00
193	Poveda de las Cintas.....				1,50	
194	Pozos de Hinojos.....	2,00	5,20	2,10	1,15	7,05
195	Quejigal, años 1940 y 1941.....	13,15	6,00	2,00	4,80	52,00
196	Rinconada de la Sierra.....	5,00		3,50	1,20	4,95
197	Robledo Hermoso.....					
198	Robliza de Cojos.....	14,00	13,00	2,00	5,50	21,00
199	Rollán.....		3,50		3,60	10,00
200	Salamanca.—Parroquia de El Carmen.....	23,65	65,80	92,25	137,20	380,00
201	Id., id. de La Purísima.....		25,30	114,00	5,40	51,15
202	Id., id. de San Juan Baustista.....	15,25	26,00	8,50	8,80	183,00
203	Id., id. de San Juan de Sahagún.....	23,15	60,05	94,50	22,10	525,00
204	Id., id. de San Martín.....	30,20	105,10	107,10	62,05	700,25
205	Id., id. de San Pablo.....	6,00	94,70	33,75	13,60	54,60
206	Id., id. La Catedral.....	9,35	45,50	46,15	70,00	225,25
207	Id., id. Sancti-Spíritus.....	12,90	102,00	19,35	16,90	40,00
208	Id., id. El Arrabal.....	10,35	17,00			13,00
209	Id., id. Los Pizarrales.....				19,00	110,25
210	Id., id. San Julián.....	26,75	51,50			
211	Id., id. Sto. Tomás Cantuariense.....		2,50			
212	Salvatierra de Tormes.....	2,00	2,00	1,00	1,00	28,25
213	Sanchón de la Ribera.....					
214	Sanchón de la Sagrada.....		16,55	11,00	2,40	2,60
215	San Cristóbal de la Cuesta.....	5,00	15,00		10,35	168,35
216	Sando.....		7,50	4,50		61,00
217	Sandomingo.....					25,00
218	San Esteban de la Sierra.....		6,00			62,00
219	San Martín del Castañar.....	5,00	5,00	5,00		15,00
220	San Miguel de Valero.....	4,40		1,00	2,00	5,00
221	Sanmorales.....	1,25	5,00	1,35	2,10	4,00
222	San Muñoz.....	10,00	3,00	7,00	11,00	19,00
223	San Pedro del Valle.....		3,20		3,20	18,00
224	San Pedro de Rozados.....	15,00	13,15	4,50	7,40	14,20
225	San Pelayo de Guareña.....					
226	Santa María de Sando.....		14,00		9,00	27,00
227	Santa Marta de Tormes.....	13,00				
228	Santiago de la Puebla.....	5,00	12,00			8,00
229	Santibáñez de la Sierra.....					11,00
230	Santo Tomé de Rozados.....	3,85		3,50	6,00	
231	Santos (Los).....	12,00	7,00	5,00	15,00	21,65
232	Sardón de los Frailes.....	2,00	9,00	1,25	1,50	1,00
233	Sequeros.....	5,00	10,00	12,00	8,25	48,00
234	Sierpe (La).....				3,15	
235	Sieteiglesias.....		5,00		11,00	14,00
236	Tala.....		10,00	5,00	5,00	9,50
237	Tamames de la Sierra.....	5,00				

	PARROQUIAS, IGLESIAS Y CONVENTOS	Epifanía	Viernes Santo	Día del Papa	Buena Prensa	Vocaciones
238	Tardáguila	5,10	5,10		0,75	0,50
239	Tavera de Abajo.....	10,00		2,00	2,50	150,00
240	Tejares	4,25	6,50		8,00	25,00
241	Tejada y Segoyuela.....	2,50			2,00	10,20
242	Terradillos	3,00	5,85		3,75	5,40
243	Terrones				17,65	4,40
244	Topas y Villanueva de Cañedo ..	9,25	4,50	2,00	3,50	10,00
245	Tordillos	12,65	8,65			8,00
246	Tornadizo (El).....	2,80		0,55	0,75	1,00
247	Tornadizos					
248	Torres (Las).....		6,00			
249	Torresmenudas	5,25		2,00		15,00
250	Trabanca.....				1,90	2,00
251	Tremedal.....				1,30	16,70
252	Uces (Las).....		4,00		1,30	3,30
253	Valdecarros.....	30,10	10,00	7,60	15,00	1,00
254	Valdunciel	2,00	4,55			17,20
255	Valero.....	10,75	6,00	4,50	5,50	14,00
256	Vallesa de la Guareña.....					
257	Valsalabroso, años 1940 y 1941...		6,00		6,40	6,20
258	Valverdón.....	2,00		9,00		21,50
259	Vecinos.....	5,80	24,10		10,40	26,15
260	Vega de Tirados.....			2,00		51,10
261	Veguillas (Las).....	6,00	18,00		9,00	5,25
262	Vellés (La).....	5,00	7,50	3,00	5,50	7,00
263	Ventosa del Río Almar.....	15,45	4,00		1,50	
264	Vidola (La).....	2,00	3,15		2,35	4,90
265	Villaflores, años 1940 y 1941.....		4,00	2,40	5,50	
266	Villagonzalo, años 1940 y 1941,	2,35	3,50	1,50	6,25	5,30
267	Villalba de los Llanos.....	5,00	9,50			25,00
268	Villamayor.....	2,40		15,00	4,50	
269	Villanueva del Conde.....	5,10	7,00		11,30	111,50
270	Villanueva de los Pavones.....	8,00	4,00	2,00	2,50	3,60
271	Villar de Samaniego.....	6,00	2,00		1,00	6,20
272	Villar de Gallimazo	11,00	5,25		8,50	9,00
273	Villar de Peralonso y Pedernal, años 1940 y 1941.....	25,25	13,40	5,80	9,10	6,50
274	Villares de la Reina.....	20,00	7,50		10,10	43,00
275	Villares de Yeltes y Pedro Alvaro	23,00	10,06	6,00	7,00	39,00
276	Villarino de los Aires.....	4,00	7,75	2,10	8,00	12,60
277	Villagordo.....				1,90	5,20
278	Villarmayor y Espino de los Doctores.....	5,00	3,40		13,00	21,00
279	Villarmuerto.....				2,10	1,75
280	Villasdardo.....	7,45	5,90	14,25		33,00
281	Villaseco de los Gamitos.....	10,00	2,00		1,00	15,00
282	Villaseco de los Reyes.....	4,00	7,50	6,00	12,60	11,40
283	Villaverde de Guareña.....					

	PARROQUIAS, IGLESIAS Y CONVENTOS	Epifanía	Viernes Santo	Día del Papa	Buena Prensa	Vocaciones
284	Villoria, años 1940 y 1941.....	31,85	6,60	8,85	11,60	9,25
285	Villorueta	3,25	7,00	3,60	2,35	2,35
286	Vilvestre.....	5,00	4,00		9,00	
287	Vitigudino.....	14,00	38,50	9,50	12,50	79,00
288	Yecla de Yeltes.....	4,55	4,90	6,50	10,00	
289	Zafrón.....		5,00	10,00		10,00
290	Zarapicos.....	6,15				0,55
291	Zarza de Pumareda.....	12,70				
292	Zorita de la Frontera.....	6,00	5,65	2,00		10,10
293	Salamanca.-Sta. Basílica Catedral		27,40	23,30	9,30	39,80
294	Un donante por conducto del señor Mayordomo.....					5,00
295	Salamanca.—PP. Capuchinos.....		6,45			
296	Id. PP. Carmelitas.....					
297	Id. PP. Dominicos.....					34,05
298	Id. PP. Jesuítas (Residencia).....	46,00				546,00
299	Id. PP. Paúles (San Marcos).....		25,00		35,55	31,30
300	Id. PP. Salesianos (San Benito)...					
301	Id. PP. Salesianos (P. Cámara)...					368,00
302	Id. PP. Jesuítas (Noviciado).....	8,00				
303	Alba de Tormes.—PP. Carmelitas.					
304	Salamanca.—MM. Agustinas.....					
305	Id. MM. Bernardas.....		5,00		1,65	
306	Id. MM. Carmelitas.....	5,00	20,25		25,00	
307	Id. MM. «Corpus Christi».....		8,55			
308	Id. MM. Dominicás.....		50,00			
309	Id. MM. Franciscas.....	2,00	113,95			1,00
310	Id. MM. «Madre de Dios».....		60,00			3,00
311	Id. MM. Salesas.....		34,35			
312	Id. MM. «Santa Clara».....	1,40	6,00		1,00	2,00
313	Id. MM. «Santa Isabel».....				5,00	5,00
314	Id. MM. «Santa Ursula».....	2,00	36,00			5,00
315	Alba de Tormes.—R. M. Benedic- tinas.....	3,00	3,00		2,50	
316	Id. MM. Carmelitas.....		17,00			
317	Id. MM. Isabeles.....					
318	Ledesma.—MM. Carmelitas.....					3,40
319	Peñaranda.—MM. Carmelitas.....					
320	Villorueta.—MM. Trinitarias.....					
321	Vitigudino.—MM. Agustinas.....					
322	Zarzoso.—Porta coeli, MM. Fran- ciscanas.....	6,35	15,60	5,00		5,70
323	Cantalapiedra.—MM. Clarisas....	7,60				8,00
324	Salamanca.—Religiosas Adoratri- ces.....		50,00			
325	Id., id., Esclavas (J. A. P. de Ri- vera).....		25,00	10,45	15,30	158,00
326	Id., id., Esclavas (Paseo del Rollo)	2,00				
327	Id., id., Hermanitas de los Pobres.		5,00			

PARROQUIAS, IGLESIAS Y CONVENTOS		Epifanía	Viernes Santo	Día del Papa	Buena Prensa	Vocaciones
328	Salamanca.—Asilo de la Vega...					
329	Id., id., Hospital de la Sma. Trinidad.....				6,00	15,00
330	Id., id., Hospital Provincial.....					
331	Id., id., Religiosas Manicomio....		26,20			
332	Id., id., Hijas de Jesús (Noviciado)		177,15			
333	Id., id., Hijas de Jesús (Colegio)...					8,15
334	Id., id., Salesianas (A. Labor)....					28,55
335	Id., id., Salesianas (Sti. Spiritus)..	10,00	51,50			
336	Id., id., Siervas de María.....					
337	Id., id., Hijas de M. ^a Inmaculada (Serv. Dom.).....					15,00
338	Id., id., Siervas de San José (Santa Teresa).....					
339	Id., id., Siervas de San José (Noviciado).....		62,35			6,75
340	Id., id., Compañía de Sta. Teresa.					
341	Alba de Tormes.—Religiosas Hospital.....	4,20			9,00	8,00
342	Macotera.—Religiosas Hospital...					
343	Santiago de la Puebla.—Id. Asilo.					
344	Peñaranda.—Religiosas Hospital.					
345	Id., Religiosas Hijas de Jesús....					
346	Id., Religiosas Asilo.....					
347	Vitigudino.—Religiosas Hospital.					
348	Id., Religiosas Colegio del Pilar.					
349	Salamanca.—Religiosas Hospicio.	5,35	11,30		8,50	7,00
350	D. Segismundo Andrés, maestro de obras.....					100,00
						25,00
351	Salamanca.—Idem Hogar Cuna..					30,00
352	Id., id., Josefinas Trinitarias.....					50,00
353	D. Juan Brufán Cusidó.....					
354	Salamanca.—Capilla del Carmen Calzado.....					6,40
355	Id., Acción Católica, parroq. San Juan Bautista.....					65,00
						100,00
356	D. ^a Tomasa Maldonado Andrés...					
357	Donativo de un feligrés de S. Juan Bautista.....					50,00
						1.000,00
358	D. Marcelino Ulibarri.....					
359	Varias personas por conducto del Encargado de Colectas.....		100,00			
360	Una parroquia cuyo nombre se ignora.....					8,00
Totales.....		1.738,00	2.946,70	1.084,75	1.420,55	8.615,85

Anuncios.

COLLATIO DISCIPLINARIS, MORALIS ET LITURGICA MENSE FEBRUARIO HABENDA

DE RE DISCIPLINARI

De potestate Ecclesiae circa coemeteria; de legibus non transgrediendis circa salubritatem; et de conditione sepulturae pompaque exequiarum, parvipensis vel penitus omissis Ecclesiae precibus. Dec. 217-219.

DE RE MORALI

Ad te recurrit Theodorus sequentibus dubiis. Ait 1^{um} se initio sui sacerdotalis ministerii non nisi «memento defunctorum» consuevisse, bona tamen fide, facere Missae applicationem cum offerebatur pro defunctis, dum pro aliis «memento vivorum». 2^{um} Cum accipiebat, eodem die a diversis offerentibus varia stipendia, v. g. sex vel decem, singulas missas, usque ad adimplerionem numeri stipendiorum receptorum pro omnibus simul applicasse. 3^{um} Cum cognoscebat petitionem missae esse pro gratiarum actione, fructum satisfactorium pro suis defunctis applicare.

Hinc quaeritur 1^{um} Quid dicendum de applicatione Missae?

2^{um} An debitam applicationem fecerit Theodorus, vel aliqua obligatio ipsi esset imponenda?

DE RE LITURGICA

Ritos del matrimonio cristiano.

SOLUTIO CASUS MENSIS DECEMBRIS

Perpendenda est, praeter ea quae traduntur in Decr. Sacra Trid. Synod. 20 Dic. 1905; Decr. Quam singulari 8 Dic. 1910; et C. I. C. c. 863, Instructio S. Cong. Sacr. 8 Dic. 1938. In hac ins-

tructione praecipitur ut concionatores et directores spirituales simul ac exhortantur fideles, potissimum juvenes, ad communionem frequentem doceant a) hanc non praecipere; b) fieri non posse nisi servatis conditionibus necessariis, i. e. status gratiae et recta mens. Recta autem mens in eo stat ut, qui ad sacram communionem accedant, non usu seu consuetudine, non vanitate aut humanis rationibus ducantur, sed desiderio Deo placendi, et arctius se conjungendi, ac ope illius divini pharmaci suis infirmitatibus subveniendi. Deinde dat normas pro confessione et confessariis in communitatibus, et tandem in III parte prohibet ne formula «Communio generalis» usurpetur, cum aliqua specialis festivitas denuntiatur, et fideles ad sacram mensam invitantur. Prohibet etiam ne unquam superiores manifestent se prae oculis habere eos qui ad communionem accedunt laudandos hos et reprobando alios. Itaque his praelibitis non probamus in casu modum, agendi Francisci qui tan leviter gloriabatur de fructu suarum exhortationum eo miaus quod compelleret ad communionem statutis diebus pertinentes ad congregationes in sua parocchia institutas, quin, ut apparet, accederent debitis dispositionibus parati. Gloriari poterat si simul adolescentes ferventiores in pietate videret, puellas pudicas, juxta reprobata ac pravam recentem consuetudinem locis solitariis non comitatas, magisque in religionis christianae mysteriis instructas.

Huic solutioni conformes sunt sequentes Circuli 3, 12, 14, 15, 15 bis, 21, 24, 25, 28, 32, 34; 36, 39, 49, 51, 52, 54, 55, 57, 59, 61, 62, 64.

Campana antiblasfema

El mundo parece va a morir asfixiado en medio de este sensualismo que nos ahoga. Es el gran peligro y el gran pecado actual.

Así parece definido el destino imperial de España: transfundir espíritu vivificador en una soledad que agoniza soterrada por la materia.

Pero España, con reservas espirituales insospechadas, necesita una depuración y vigorización en sí misma, si ha de hallarse en disposición de cumplir esa misión transcendental en la Historia; necesita purificarse ante todo del pecado más horrible y ¡ay!... más, español: LA BLASFEMIA.

Fijaos, amados sacerdotes, que sentís la honra de Dios y el buen nombre de España. Considerando un dos por ciento de blasfemos y a cinco blasfemias por día, resultan dos millones seiscientas mil diarias, 78 millones cada mes, 936 millones al año. ¿Cómo no va a apartar Dios purísimo su rostro de una tierra de donde sube ese vaho infernal? ¿No podría estar ahí la explicación de nuestras grandes calamidades nacionales, al menos en buena parte?

Actualidad de la campaña.—La consideramos inaplazable por las siguientes razones: a) No desaprovechar ocasión tan favorable en que la ley y la autoridad pública ayudan con tanta eficacia. b) La misma enormidad del pecado que hiere todos los sentimientos divinos y humanos, individuales y sociales hace más fácil su corrección. c) No estorba ninguna otra actividad. En Barcelona, Bilbao, Madrid, Valladolid, Palencia, Granada... se trabaja intensamente para que España no sea lo que es, sino lo que debe ser.

Material de propaganda muy a propósito lo ha editado la LIGA DEL SMO. NOMBRE DE JESUS, Vía Layetana, 108, Barcelona, y «EL MENSAJERO», Apdo. 73, Bilbao, en los números de cuya Revista, correspondientes al pasado año, hallarán los lectores indicaciones útiles respecto a esta campaña.

Y ahora una idea, que brindamos a los celosos sacerdotes de esta amada Diócesis: ¿Por qué no pensar en un día en que en todas las iglesias de España se hiciese algo contra el «pecado español»? ¿No podría ser, v. gr., el día del Smo. Nombre de Jesús, Domingo primero después de la Circuncisión? Y ¿por qué no había de ser la gloriosa Diócesis Salmanticense de donde partiera esa iniciativa, pidiendo antes la aprobación y bendición de nuestro amadísimo Prelado?

¡España, la nación de los mártires de Cristo Rey, la que de-

sea con ansias incontenibles el reinado de justicia, de paz y de amor del Corazón de N. S. Jesucristo, tiene que suprimir, por fin, ese obstáculo insuperable para ello! ¡La hora de Dios parece llegada... si no falta nuestra cooperación!

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

DOS SEMANAS DE ESTUDIOS SUPERIORES ECLESIASTICOS

2.^a Semana Española de Teología-3.^a Semana Bíblica Española

Septiembre 1942

Constante en sus trabajos de contribución al incremento de los estudios de investigación teológica y bíblica, este **Instituto Francisco Suárez**, apenas terminadas las *Dos Semanas de Estudios Superiores Eclesiásticos* (1.^a Semana Española de Teología y 2.^a Semana Bíblica—organizada ésta en colaboración con la A. F. E. B. E.—celebradas en Septiembre-Octubre últimos) puso mano a la preparación de las correspondientes al año de 1942, y hoy presenta a la consideración y estudio de todos los dedicados a la ciencia sagrada el programa de ellas con los índices de los temas que habrán de exponerse y dilucidarse, para que con tiempo los preparen y hacia ellos orienten sus estudios todos cuantos en estos trabajos intelectuales deseen colaborar.

A los competentes en la ciencia no es menester ponderar lo que por sí mismos y directamente pueden conocer. Así no hemos de decir de la importancia y oportunidad de los temas y de su ordenación, sino que están dispuestos en uno fundamental para cada Semana, al cual convergen todos los demás, y que se dejan vacantes cinco sesiones para llenarlas con temas de libre elección y aportación de los señores semanistas. Con lo uno se consigue juntar los trabajos particulares de investigación de manera que tengan mayor eficacia; con lo otro se abre el camino a

todo ingenio que en su labor callada y escondida encontró verdad o noticia merecedoras de ser sacadas a luz.

En tres grupos, A, B y C, están ordenados los temas de cada Semana.

Los temas de los grupos A, y los profesores que han de exponerlos, han sido determinados y designados por este Instituto para la 2.^a Semana Española de Teología; y por el Instituto juntamente con la A. F. E. B. E., para la 3.^a Semana Bíblica Española. Los profesores designados están ya trabajando sobre ellos.

Los temas de los grupos B quedan determinados de la misma manera para las dos Semanas; pero no así los profesores. Pueden concurrir sobre esos temas todos los estudiosos que lo deseen con estas condiciones: 1.^a, antes de fin de Febrero de 1942 han de haber avisado a este Instituto su deseo de concurrir y el tema sobre qué versará su trabajo; 2.^a, antes de fin de Junio habrán de enviar su trabajo por entero, o un resumen o esquema abundante y muy pormenorizado, de manera que la comisión clasificadora de los trabajos pueda juzgar de él; 3.^a, esta misma comisión resolverá acerca de los trabajos recibidos, y propondrá los que, a su juicio, deban ser expuestos en las Semanas.

Ni los temas ni los profesores de los grupos C son designados ni encargados por el Instituto. Pueden, pues, concurrir libremente los estudiosos que lo deseen, con escritos sobre el tema que mejor les parezca, sin menester de que el tema tenga relación con el fundamental de las Semanas; sino que bastará con que se halle dentro del campo de la investigación teológica o escriturística. Los trabajos para los grupos C han de llegar completos y acabados a la Secretaría del Instituto antes de fin de Junio de 1942.

Los demás pormenores de la debida ordenación de las Semanas los iremos comunicando en circulares sucesivas.

Madrid, día de la Concepción Inmaculada de Nuestra Señora de 1941.—El Director del Instituto Francisco Suárez, de Teología, † LEOPOLDO, Obispo de Madrid-Alcalá.—El Secretario, Joaquín Blázquez, Presbítero.

ADVERTENCIA IMPORTANTE: Toda la correspondencia referente a estas dos Semanas ha de dirigirse a Instituto Francisco Suárez, San Buenaventura, 9. Madrid.

Índice de los temas de las Dos Semanas de Estudios Superiores Eclesiásticos

2.ª Semana Española de Teología

Tema fundamental: *La Iglesia, Cuerpo Místico de Cristo.*

GRUPO A

Tema 1.º Estado actual de la doctrina del Cuerpo Místico de Cristo y puntos de ella que han menester de investigación.

Esquema:

- a) Esbozo histórico de la cuestión.
- b) Principales teólogos de hoy que han desarrollado la doctrina del Cuerpo Místico.
- c) Puntos principales de esta doctrina:
 - 1) La Iglesia, Cuerpo Místico de Cristo. ¿En su organización social? ¿En su vida interna?
 - 2) Cristo, Cabeza: ¿En cuanto Dios? ¿En cuanto hombre? Función de la Cabeza.
 - 3) El Espíritu Santo, alma del Cuerpo Místico. ¿Actuando sobre cada miembro? ¿Sobre el conjunto?
 - 4) Los Sacramentos, en especial la Eucaristía, y el Cuerpo Místico.
 - 5) María y el Cuerpo Místico.
 - 6) Metáfora o realidad. Entidad del Cuerpo Místico.
 - 7) Sobre cuáles de estos puntos se ha de investigar en la actualidad.

Tema 2.º La doctrina del Cuerpo Místico en las obras de San Agustín.

Tema 3.º La doctrina del Cuerpo Místico en las obras de Santo Tomás.

Tema 4.º La doctrina del Cuerpo Místico en las obras de Suárez.

Tema 5.º La doctrina del Cuerpo Místico en tres teólogos de

nuestro Siglo de Oro (Mendoza, Bto. Avila, Fr. Luis de León).

ADVERTENCIA: Los profesores que han de exponer estos temas han sido ya designados por el Instituto Francisco Suárez.

GRUPO B

- Tema 1.º Estudio sobre la totalidad o sobre algún punto de los indicados en el esquema del Tema 1.º del Grupo A.
- Tema 2.º Relación de los infieles, herejes y de las iglesias disidentes con el Cuerpo Místico.
- Tema 3.º Problemas de la Psicología humana en Cristo.
- Tema 4.º La EXINANICION (exnanivit semetipsum) de Cristo.
- Tema 5.º Noticias y datos para el elenco descriptivo del material manuscrito teológico en España, y del material español que esté fuera de España.

ADVERTENCIA: El Instituto Francisco Suárez no designa de antemano los profesores que han de desarrollar estos temas. Pueden concurrir sobre ellos los estudiosos que lo deseen, con las condiciones indicadas en la circular que precede.

GRUPO C

Constará de CINCO temas de elección y exposición libres.

ADVERTENCIA: El Instituto Francisco Suárez no señala de antemano estos temas, ni designa los profesores que hayan de exponerlos. Pueden concurrir los profesores que lo deseen con los temas de su mayor agrado, según las condiciones indicadas en la precedente circular.

3.ª Semana Bíblica Española

Ordenada por el Instituto Francisco Suárez en colaboración con la Asociación para el Fomento de los Estudios Bíblicos en España.

GRUPO A

- Tema 1.º *Crítica literaria*: La «Formengeschichtliche Schule» aplicada a los Salmos.
- Tema 2.º *Crítica histórica*: Carácter histórico del libro de Daniel.

- Tema 3.º *Teología Bíblica*: El Cuerpo Místico de Cristo en la doctrina de San Pablo.
- Tema 4.º *Teología Bíblica*: El Cuerpo Místico de Cristo en la doctrina de San Juan.
- Tema 5.º Los textos de Ras Samra y el Antiguo Testamento.

ADVERTENCIA: Los profesores que han de exponer estos temas han sido ya designados por el Instituto Francisco Suárez y la A. F. E. B. E. conjuntamente.

GRUPO B

- Tema 1.º Noticias y datos, en alguna manera nuevos, sobre códices españoles del texto latino de la Biblia.
- Tema 2.º Noticias y datos sobre antiguos leccionarios y salterios españoles.
- Tema 3.º Noticias y datos sobre comentarios de Padres españoles a algún libro de la Sagrada Escritura.
- Tema 4.º Noticias y datos sobre el texto bíblico empleado por uno o varios Padres españoles.
- Tema 5.º Noticias y datos sobre antiguas versiones españolas de la Biblia.

ADVERTENCIA: El Instituto Francisco Suárez y A. F. E. B. E. no designan de antemano los profesores que hayan de exponer esos temas. Pueden concurrir sobre ellos los estudiosos que lo deseen con las condiciones indicadas en la circular que precede.

GRUPO C

Constará de CINCO temas de elección y exposición libres.

ADVERTENCIA: El Instituto Francisco Suárez y la A. F. E. B. E. no señalan de antemano estos temas ni designan los profesores que hayan de exponerlos pueden concurrir los profesores que lo deseen con los temas de su mayor agrado, según las condiciones indicadas en la precedente circular.

Toda la correspondencia referente a la ordenación de las Semanas, dirijase a INSTITUTO FRANCISCO SUAREZ.—San Buenaventura, 9.—Madrid.

Obra Pía de Revilla de la Cañada

Acordado por la Junta de Patronos (19-12-40) que sólo haya cada año una distribución de rentas y que ésta se efectúe en Mayo, se anuncia así, según el art. 26 de las Constituciones, a fin de que las instituciones de beneficencia particular establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello de la entidad y firma de su Director, a la Secretaría del Patronato, calle de la Cruzada, 4.

En dichas peticiones habrán de concretarse las circunstancias, situación y estado de los establecimientos benéficos, a fin de que el Patronato pueda ponderar la clase y la urgencia de la necesidad.

Las instancias se presentarán en término de dos meses, a contar desde el primero de Febrero próximo.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y en iguales circunstancias se admitirán los memoriales favorablemente informados por los respectivos diocesanos de las iglesias y sacerdotes pobres de las capitales Madrid, Avila y Salamanca, mas de los pueblos de estas dos últimas provincias que aspiren a ser socorridos con la parte de rentas destinadas al ofrecimiento de misas en sufragio de las almas de la fundadora, D.^a Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su marido y padres de ambos.

Madrid, 12 de Enero de 1942.—El Secretario, Francisco Cea Bermúdez Ziburu.